

**GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO  
LUIS EDUARDO BOTERO**

# **JURISPRUDENCIA AL DIA**

**H. Corte Suprema de Justicia  
Salas: civil, Laboral y Plena  
H. Consejo de Estado**

**Segundo Semestre 1991**



**BIBLIOTECA JURIDICA**  **DIKE**

**JURISPRUDENCIA AL DIA**  
**Sala Plena**

**INDICE ALFABETICO - ANALITICO**  
**Tomo Julio - Diciembre 1991**

**A**

ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. TRANSICION CONSTITUCIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE. "[L]a nueva Carta Política ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en concurrencia, así sea transitoria con la nueva Corte Constitucional, la función de salvaguardia de la Constitución....[E]l ejercicio de este elevado cometido, le impone, respecto de las acciones ciudadanas de que debe continuar conociendo, el imperativo de examinarlas, salvo en algunos casos de excepción...a la luz del texto constitucional actualmente en vigor, pese a que por obvia razón en ellas se hayan invocado como disposiciones violadas las del Estatuto Magno vigente [cuando se presentó la demanda]". "La nueva preceptiva constitucional lo que hace es cubrir retrospectivamente y de manera automática, toda la legalidad antecedente, impregnándola con sus dictados superiores, de suerte que, en cuanto haya visos de desarmonía entre una y otra, la segunda queda modificada o debe desaparecer en todo o en parte según el caso; sin que sea tampoco admisible científicamente la extrema tesis, divulgada en algunos círculos de opinión, de acuerdo a la cual ese ordenamiento inferior fue derogado en bloque por la Constitución de 1991 y es necesario construir por completo otra sistemática jurídica a partir de aquella...". "[L]a Corte Suprema de Justicia deberá estudiar, en cada proceso, si el contenido de la norma suprallegal presuntamente infringida según el impugnante, se mantiene sustancialmente idéntico en el nuevo Código Constitucional, de suerte que mediante una racional interpretación del libelo quepa hacer el cotejo correspondiente frente al segundo; o si lo que antes aparecía vedado por la Constitución, hoy está autorizado y si en consecuencia la norma acusada de infractora ha purgado su vicio; o si, por el contrario, lo que antaño era ajustado a la Norma de Normas devino en algún tipo de contradicción manifiesta o aparente, total o parcial, con la de hogaño, lo cual solo podrá apreciarse previo el análisis de rigor relativo a la eventual derogatoria pura y simple de la disposición atacada (hipótesis en la cual sí habría sentencia inhibitoria pero por carencia actual de objeto), o a su derogatoria parcial o a su reforma, que son fenómenos englobados por algunos tratadistas dentro del concepto que han dado en denominar inconstitucionalidad sobreviniente; en ocasiones será preciso además estudiar el problema de si la supervivencia de actos justiciables por la Corte, realizados o agotados bajo el imperio de la Carta derogada, deberá enfocarse todavía desde la óptica de ésta, en cuanto a determinadas facetas jurídicas, lo que se daría

v.gr. en debates relativos a la competencia del órgano autor de la proposición jurídica impugnada o a su tramitación" ..... 1

ACTO ADMINISTRATIVO. RECURSOS. DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO. DERECHO A LA JURISDICCION. Cuando en una norma se expresa que contra la decisión gubernativa *no cabe recurso alguno*, ella no puede interpretarse en el sentido de excluir el recurso extraordinario de revocatoria directa, "pues éste, conforme al artículo 10 del Decreto 2304 de 1989, es precedente precisamente respecto de los actos administrativos que carecen de recurso gubernativo alguno". "[E]l derecho a la jurisdicción...es el instrumento que desarrolla las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y que asegura su vigencia mediante los derechos de contradicción, publicidad y controversia probatoria y de decisión de la litis a través de un proceso conducido y decidido por un órgano jurisdiccional, elementos en los que se descomponen tales garantías y que hoy consagra el artículo 29 de la Carta [debe ser siempre respetado]". "[S]iempre que se brinde a las partes la posibilidad de controvertir las decisiones gubernamentales y de ejercer el derecho a la jurisdicción, [el derecho de defensa] se habrá amparado, aun cuando se haya denegado la concesión de un recurso en particular" ..... 2

## B

BIENES DEL ESTADO. INEMBARGABILIDAD. PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION. NATURALEZA JURIDICA. "[P]reviene el artículo 210-1 [de la Constitución de 1886] que 'La Ley de Presupuesto General de Rentas y la Ley de Apropriaciones' se expedirá con sujeción estricta a 'las reglas de la Ley normativa' u orgánica del Presupuesto General de la Nación, lo que otorga a este último estatuto una categoría especial legislativa, dado que no obstante ser una norma general en sentido material y formal, de otro lado y por mandato de la misma Carta Política es subordinante de las leyes anuales de presupuestos que han de dictarse observando los mandatos que el estatuto orgánico señale. Es decir que la Ley normativa del presupuesto constituye un marco jurídico dentro del cual debe desenvolverse y con preciso ceñimiento a ella las leyes de Presupuesto". "De ahí que la Corte haya dicho que el estatuto orgánico del presupuesto asume carácter cuasiconstitucional". "Trasladados entonces los conceptos de derecho financiero constitucional al caso sublite, encuentra la Corte que le asiste razón al demandante al considerar que las locuciones acusadas del artículo 74 de la ley 46 de 1990, esto es la que pregona el carácter de inembargables de 'los bienes pertenecientes' al Presupuesto General de la Nación y la que ordena a los intermediarios financieros y a los administradores de bienes de los mismos no cumplir las órdenes judiciales que se profieran en desconocimiento de la inembargabilidad en cuestión, violan el artículo 210-1 de la Carta Máxima de 1886 que corresponde al artículo 349 de la nueva Constitución. Y ello

porque en efecto la ley 38 de 1989 'normativa del Presupuesto General de la Nación' no permite en su inteligencia ni contiene entre sus preceptos las expresiones en cuestión y por ello resulta extraña su presencia en el artículo 74 comentado. Obsérvese que la inembargabilidad que establece el artículo 16 de la ley 38 de 1989 se circunscribe a 'las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación' luego tal prohibición deberá comprenderse dentro de estos conceptos de 'rentas y recursos', según la definición que de ellos se da en dicho estatuto orgánico, sin que sea permitido introducir agregaciones distintas."..... 39

**C**

**CONGRESO. FACULTADES EN RELACION CON LA ADMINISTRACION PUBLICA. INTEGRACION DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION.** "Dentro de la organización jurídico-política que nos rige, el ejercicio del poder público por los órganos constituidos de las diferentes ramas no es omnímodo, sino que debe ser desarrollo de una competencia normada, delimitada en su contenido, naturaleza, alcance y procedimientos, y controlada y corregible en sus desbordamientos...". "[P]or ello no es legítimo que el legislador pueda desconocer o disminuir las atribuciones que la Constitución les confiere a otros órganos del poder público, cuando no ha sido expresamente autorizado por el Estatuto Fundamental". La nueva organización institucional adoptada por la Asamblea Nacional Constitucional para el Estado Colombiano, sustancialmente conserva este principio, que se desprendía de la anterior Carta Política. "Las claras competencias asignadas en la Constitución al Congreso, no lo habilitan [...] para estatuir que sus miembros hagan parte de los órganos de dirección de las entidades que se estructure, como lo establece [la disposición cuya inconstitucionalidad se alega] en este caso, al disponer que el Consejo Nacional de Televisión estará conformado por dos senadores y dos representantes de las Comisiones Sextas de cada Cámara, porque la Constitución no lo autoriza para asumir funciones que competen de manera exclusiva a la Rama Ejecutiva"..... 17

**CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION. INTEGRACION. COMPETENCIAS DEL CONGRESO.**"Dentro de la organización jurídico-política que nos rige, el ejercicio del poder público por los órganos constituidos de las diferentes ramas no es omnímodo, sino que debe ser desarrollo de una competencia normada, delimitada en su contenido, naturaleza, alcance y procedimientos, y controlada y corregible en sus desbordamientos...". "[P]or ello no es legítimo que el legislador pueda desconocer o disminuir las atribuciones que la Constitución les confiere a otros órganos del poder público, cuando no ha sido expresamente autorizado por el Estatuto Fundamental". La nueva organización institucional adoptada por la Asamblea Nacional Constitucional para el Estado Colombiano, sustancialmente conserva este principio, que se des-

prendía de la anterior Carta Política. "Las claras competencias asignadas en la Constitución al Congreso, no lo habilitan [...] para estatuir que sus miembros hagan parte de los órganos de dirección de las entidades que estructure, como lo establece [la disposición cuya Inconstitucionalidad se alega] en este caso, al disponer que el Consejo Nacional de Televisión estará conformado por dos senadores y dos representantes de las Comisiones Sextas de cada Cámara, porque la Constitución no lo autoriza para asumir funciones que competen de manera exclusiva a la Rama Ejecutiva"..... 16

**CONTRATACION ADMINISTRATIVA. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Las disposiciones del decreto ley 222 de 1983, sobre obligaciones en moneda extranjera en el campo de la contratación administrativa no tienen el carácter de disposiciones de régimen de cambios exteriores. En materias que versen sobre aspectos de cambios internacionales le está vedado al Presidente de la República proveer pues de conformidad con los artículos 76 numeral 12 y 120 numeral 12 de la anterior Carta Política, ellas son propias del Congreso, "quien está facultado para dictar las leyes cuadros que trazan los criterios y políticas generales al respecto, y del Ejecutivo Nacional, quien las desarrolla particularmente", pero cuando en el decreto ley 222 de 1983 (art. 75) se fija la tasa de cambio a la cual debe hacerse la conversión a moneda nacional de las obligaciones contraídas en moneda extranjera no se está regulando materia referente a operaciones de cambio extarior, como sería la regulación del movimiento de capitales entre países en que esté comprometido un flujo de entrada y salida de divisas, o la promoción del desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario a través de ciertos medios, el fomento y diversificación de las exportaciones, el aprovechamiento adecuado de divisas, el control sobre la demanda de cambio exterior, particularmente para prevenir la fuga de capitales y las operaciones especulativas, el estímulo a la inversión de capitales extranjeros en armonía con los intereses generales de la economía nacional, la repatriación de capitales o la reglamentación de las inversiones colombianas en el exterior. "[L]as normas acusadas [art. 75] además de no contrariar la Constitución anterior no se oponen a la nueva y por ello han de declararse exequibles. Valga anotar al respecto de la contratación administrativa que específicamente el artículo 150 inciso último de la Carta vigente defirió en el Congreso la facultad de expedir su estatuto general" ..... 30

#### D

**DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO. DERECHO A LA JURISDICCION. ACTO ADMINISTRATIVO.** Cuando en una norma se expresa que contra la decisión gubernativa *no cabe recurso alguno*, ella no puede interpretarse en el sentido de excluir el recurso extraordinario de revocatoria directa, "pues éste, conforme al artículo 10 del Decreto 2304

de 1989, es procedente precisamente respecto de los actos administrativos que carecen de recurso gubernativo alguno". "[E]l derecho a la jurisdicción....es el instrumento que desarrolla las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y que asegura su vigencia mediante los derechos de contradicción, publicidad y controversia probatoria y de decisión de la litis a través de un proceso conducido y decidido por un órgano jurisdiccional, elementos en los que se descomponen tales garantías y que hoy consagra el artículo 29 de la Carta [debe ser siempre respetado]". "[S]iempre que se brinde a las partes la posibilidad de controvertir las decisiones gubernamentales y de ejercer el derecho a la jurisdicción, [el derecho de defensa] se habrá amparado, aun cuando se haya denegado la concesión de un recurso en particular" ..... 2

## F

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. NUEVO REGIMEN CONSTITUCIONAL. "El nuevo ordenamiento constitucional también contempla la figura de la habilitación por el Congreso al Presidente de la República de precisas facultades, para que expida decretos leyes cuando la necesidad lo exija o la conveniencia lo aconseje. Mas ello encuadrado dentro de lineamientos diferentes como es el plazo de seis (6) meses para ejercer tales facultades y la sustracción que se hace de ciertas materias de ser objeto de la delegación extraordinaria, cuales son entre otras, la expedición de códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas y la imposición de tributos (art. 150-10 C. N. 1991)." ..... 30

## I

IGUALDAD ANTE LA LEY. "[E]l recto entendimiento del principio de igualdad es el de que quedan cobijados por una misma regulación normativa todos los sujetos respecto de los cuales se dé su supuesto" ..... 2

IMPUESTO A LAS VENTAS. REGIMEN COMUN Y SIMPLIFICADO. DIFERENCIAS. FACULTAD QUE TIENE LA ADMINISTRACION PARA RECLASIFICAR AL CONTRIBUYENTE. CARACTER REGLADO DE LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION. La facultad de reclasificar a un contribuyente dentro del régimen común no equivale a decisión arbitraria, desprovista de toda posible regulación por fuera de la omnímoda y caprichosa voluntad del funcionario, no solo porque el derecho colombiano desconoce poderes de tan perjudicial índole sino, ante todo, porque la Administración no puede hacerlo cuando el contribuyente se encuentre dentro de los presupuestos que las normas fijan para que pueda acogerse al régimen simplificado..... 2

IMPUESTOS. DECISIONES DE LA ADMINISTRACION. "[L]a Administración está obligada a fundar sus decisiones sobre determinación

## V

de tributos, en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente y a comprobarlos por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos" ..... 2

**INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE. ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. TRANSICION CONSTITUCIONAL.** "[L]a nueva Carta Política ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en concurrencia, así sea transitoria con la nueva Corte Constitucional, la función de salvaguardia de la Constitución....[E]l ejercicio de este elevado cometido, le impone, respecto de las acciones ciudadanas de que debe continuar conociendo, el imperativo de examinarlas, salvo en algunos casos de excepción...a la luz del texto constitucional actualmente en vigor, pese a que por obvia razón en ellas se hayan invocado como disposiciones violadas las del Estatuto Magno vigente [cuando se presentó la demanda]". "La nueva preceptiva constitucional lo que hace es cubrir retrospectivamente y de manera automática, toda la legalidad antecedente, impregnándola con sus dictados superiores, de suerte que, en cuanto haya visos de desarmonía entre una y otra, la segunda queda modificada o debe desaparecer en todo o en parte según el caso; sin que sea tampoco admisible científicamente la extrema tesis, divulgada en algunos círculos de opinión, de acuerdo a la cual ese ordenamiento inferior fue derogado en bloque por la Constitución de 1991 y es necesario construir por completo otra sistemática jurídica a partir de aquella..." "[L]a Corte Suprema de Justicia deberá estudiar, en cada proceso, si el contenido de la norma supralegal presuntamente infringida según el impugnante, se mantiene sustancialmente idéntico en el nuevo Código Constitucional, de suerte que mediante una racional interpretación del libelo quepa hacer el cotejo correspondiente frente al segundo; o si lo que antes aparecía vedado por la Constitución, hoy está autorizado y si en consecuencia la norma acusada de infractora ha purgado su vicio; o si, por el contrario, lo que antaño era ajustado a la Norma de Normas devino en algún tipo de contradicción manifiesta o aparente, total o parcial, con la de hogaño, lo cual solo podrá apreciarse previo el análisis de rigor relativo a la eventual derogatoria pura y simple de la disposición atacada (hipótesis en la cual sí habría sentencia inhibitoria pero por carencia actual de objeto), o a su derogatoria parcial o a su reforma, que son fenómenos englobados por algunos tratadistas dentro del concepto que han dado en denominar inconstitucionalidad sobreviniente; en ocasiones será preciso además estudiar el problema de si la supervivencia de actos justiciables por la Corte, realizados o agotados bajo el imperio de la Carta derogada, deberá enfocarse todavía desde la óptica de ésta, en cuanto a determinadas facetas jurídicas, lo que se daría v.gr. en debates relativos a la competencia del órgano autor de la proposición jurídica impugnada o a su tramitación" ..... 2

**INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE.** "Ha aceptado la Corte, conforme a la tesis denominada inconstitucionalidad sobreviniente, que ella se configura únicamente cuando una disposición legal entra en conflicto, en razón de su contenido material, con postulados fundamentales adoptados después de su expedición y vigencia y ha rechazado sistemáticamente las pretensiones de inexequibilidad sobreviniente fundadas en razones de carácter formal, advirtiendo que la validez formal de una disposición legal depende de su adecuación a los preceptos constitucionales vigentes al momento de su expedición, pues en rigor lógico no puede exigirse que una norma legal cumpla requisitos o procedimientos que no se preveían en la Constitución cuando el precepto juzgado se dictó". "La aparente oposición de la ley con la Constitución no es suficiente para que aquélla quede automáticamente marginada del ordenamiento jurídico y por tanto, para que se haga innecesaria la declaración del guardián supremo de la Constitución, pues [...] la norma legal aun en contradicción con el mandato superior, conserva su aparente vigencia mientras no se despoje de su existencia por un pronunciamiento expreso de inconstitucionalidad, sin perjuicio de dejarse de aplicar en casos concretos por vía incidental, lo que desde luego, no la despoja de su vigencia general"..... 17

**INEMBARGABILIDAD DE BIENES. PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION. NATURALEZA JURIDICA. INEMBARGABILIDAD DE BIENES.** "[P]reviene el artículo 210-1 [de la Constitución de 1886] que 'La Ley de Presupuesto General de Rentas y la Ley de Apropriaciones' se expedirá con sujeción estricta a 'las reglas de la Ley normativa' u orgánica del Presupuesto General de la Nación, lo que otorga a este último estatuto una categoría especial legislativa, dado que no obstante ser una norma general en sentido material y formal, de otro lado y por mandato de la misma Carta Política es subordinante de las leyes anuales de presupuestos que han de dictarse observando los mandatos que el estatuto orgánico señale. Es decir que la Ley normativa del presupuesto constituye un marco jurídico dentro del cual debe desenvolverse y con preciso ceñimiento a ella las leyes de Presupuesto". "De ahí que la Corte haya dicho que el estatuto orgánico del presupuesto asume carácter cuasiconstitucional". "Trasladados entonces los conceptos de derecho financiero constitucional al caso sublite, encuentra la Corte que le asiste razón al demandante al considerar que las locuciones acusadas del artículo 74 de la ley 46 de 1990, esto es la que pregona el carácter de inembargables de 'los bienes pertenecientes' al Presupuesto General de la Nación y la que ordena a los intermediarios financieros y a los administradores de bienes de los mismos no cumplir las órdenes judiciales que se profieran en desconocimiento de la inembargabilidad en cuestión, violan el artículo 210-1 de la Carta Máxima de 1886 que corresponde al artículo 349 de la nueva Constitución. Y ello porque en efecto la ley 38 de 1989 'normativa del Presupuesto General de la Nación' no permite en su inteligencia ni contiene entre sus preceptos las

expresiones en cuestión y por ello resulta extraña su presencia en el artículo 74 comentado. Obsérvese que la inembargabilidad que establece el artículo 16 de la ley 38 de 1989 se circunscribe a 'las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación' luego tal prohibición deberá comprenderse dentro de estos conceptos de 'rentas y recursos', según la definición que de ellos se da en dicho estatuto orgánico, sin que sea permitido introducir agregaciones distintas." ..... 39

## L

LEY. IGUALDAD ANTE ELLA. "[E]l recto entendimiento del principio de igualdad es el de que quedan cobijados por una misma regulación normativa todos los sujetos respecto de los cuales se dé su supuesto" ..... 2

LICITACIONES INTERNACIONALES. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA EN EL CAMPO DE LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA. Las disposiciones del decreto ley 222 de 1983, sobre obligaciones en moneda extranjera en el campo de la contratación administrativa no tienen el carácter de disposiciones de régimen de cambios exteriores. En materias que versen sobre aspectos de cambios internacionales le está vedado al Presidente de la República proveer pues de conformidad con los artículos 76 numeral 12 y 120 numeral 12 de la anterior Carta Política, ellas son propias del Congreso, "quien está facultado para dictar las leyes cuadros que trazan los criterios y políticas generales al respecto, y del Ejecutivo Nacional, quien las desarrolla particularmente", pero cuando en el decreto ley 222 de 1983 (art. 75) se fija la tasa de cambio a la cual debe hacerse la conversión a moneda nacional de las obligaciones contraídas en moneda extranjera no se está regulando materia referente a operaciones de cambio exterior, como sería la regulación del movimiento de capitales entre países en que esté comprometido un flujo de entrada y salida de divisas, o la promoción del desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario a través de ciertos medios, el fomento y diversificación de las exportaciones, el aprovechamiento adecuado de divisas, el control sobre la demanda de cambio exterior, particularmente para prevenir la fuga de capitales y las operaciones especulativas, el estímulo a la inversión de capitales extranjeros en armonía con los intereses generales de la economía nacional, la repatriación de capitales o la reglamentación de las inversiones colombianas en el exterior. "[L]as normas acusadas [art. 75] además de no contrariar la Constitución anterior no se oponen a la nueva y por ello han de declararse exequibles. Valga anotar al respecto de la contratación administrativa que específicamente el artículo 150 inciso último de la Carta vigente definió en el Congreso la facultad de expedir su estatuto general" ..... 30

## M

### MONEDA EXTRANJERA. OBLIGACIONES EN EL CAMPO DE LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA. LICITACIONES INTERNACIONALES

Las disposiciones del decreto ley 222 de 1983, sobre obligaciones en moneda extranjera en el campo de la contratación administrativa no tienen el carácter de disposiciones de régimen de cambios exteriores. En materias que versen sobre aspectos de cambios internacionales le está vedado al Presidente de la República proveer pues de conformidad con los artículos 76 numeral 12 y 120 numeral 12 de la anterior Carta Política, ellas son propias del Congreso, "quien está facultado para dictar las leyes cuadros que trazan los criterios y políticas generales al respecto, y del Ejecutivo Nacional, quien las desarrolla particularmente", pero cuando en el decreto ley 222 de 1983 (art. 75) se fija la tasa de cambio a la cual debe hacerse la conversión a moneda nacional de las obligaciones contraídas en moneda extranjera no se está regulando materia referente a operaciones de cambio exterior, como sería la regulación del movimiento de capitales entre países en que esté comprometido un flujo de entrada y salida de divisas, o la promoción del desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario a través de ciertos medios, el fomento y diversificación de las exportaciones, el aprovechamiento adecuado de divisas, el control sobre la demanda de cambio exterior, particularmente para prevenir la fuga de capitales y las operaciones especulativas, el estímulo a la inversión de capitales extranjeros en armonía con los intereses generales de la economía nacional, la repatriación de capitales o la reglamentación de las inversiones colombianas en el exterior. "[L]as normas acusadas [art. 75] además de no contrariar la Constitución anterior no se oponen a la nueva y por ello han de declararse exequibles. Valga anotar al respecto de la contratación administrativa que específicamente el artículo 150 inciso último de la Carta vigente definió en el Congreso la facultad de expedir su estatuto general" .....

30

## N

NUEVA CONSTITUCION POLITICA. ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. TRANSICION CONSTITUCIONAL. "[L]a nueva Carta Política ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en concurrencia, así sea transitoria con la nueva Corte Constitucional, la función de salvaguardia de la Constitución....[E]l ejercicio de este elevado cometido, le impone, respecto de las acciones ciudadanas de que debe continuar conociendo, el imperativo de examinarlas, salvo en algunos casos de excepción...a la luz del texto constitucional actualmente en vigor, pese a que por obvia razón en ellas se hayan invocado como disposiciones violadas las del Estatuto Magno vigente [cuando se presentó la demanda]". "La nueva preceptiva constitucional lo que hace es cubrir retrospectivamente y de manera

## IX

automática, toda la legalidad antecedente, impregnándola con sus dictados superiores, de surte que, en cuanto haya visos de desarmonía entre una y otra, la segunda queda modificada o debe desaparecer en todo o en parte según el caso; sin que sea tampoco admisible científicamente la extrema tesis, divulgada en algunos círculos de opinión, de acuerdo a la cual ese ordenamiento inferior fue derogado en bloque por la Constitución de 1991 y es necesario construir por completo otra sistemática jurídica a partir de aquella...". "[L]a Corte Suprema de Justicia deberá estudiar, en cada proceso, si el contenido de la norma suprallegal presuntamente infringida según el impugnante, se mantiene sustancialmente idéntico en el nuevo Código Constitucional, de surte que mediante una racional interpretación del libelo quepa hacer el cotejo correspondiente frente al segundo; o si lo que antes aparecía vedado por la Constitución, hoy está autorizado y si en consecuencia la norma acusada de infractora ha purgado su vicio; o si, por el contrario, lo que antaño era ajustado a la Norma de Normas devino en algún tipo de contradicción manifiesta o aparente, total o parcial, con la de hogaño, lo cual solo podrá apreclarse previo el análisis de rigor relativo a la eventual derogatoria pura y simple de la disposición atacada (hipótesis en la cual sí habría sentencia inhibitoria pero por carencia actual de objeto), o a su derogatoria parcial o a su reforma, que son fenómenos englobados por algunos tratadistas dentro del concepto que han dado en denominar inconstitucionalidad sobreviniente; en ocasiones será preciso además estudiar el problema de si la supervivencia de actos justiciables por la Corte, realizados o agotados bajo el imperio de la Carta derogada, deberá enfocarse todavía desde la óptica de ésta, en cuanto a determinadas facetas jurídicas, lo que se daría v.gr. en debates relativos a la competencia del órgano autor de la proposición jurídica impugnada o a su tramitación" ..... 1

NUEVA CONSTITUCION POLITICA. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION. INTEGRACION. COMPETENCIAS DEL CONGRESO Y DE LA RAMA EJECUTIVA. "Dentro de la organización jurídico-política que nos rige, el ejercicio del poder público por los órganos constituidos de las diferentes ramas no es omnímodo, sino que debe ser desarrollo de una competencia normada, delimitada en su contenido, naturaleza, alcance y procedimientos, y controlada y corregible en sus desbordamientos...". "[P]or ello no es legítimo que el legislador pueda desconocer o disminuir las atribuciones que la Constitución les confiere a otros órganos del poder público; cuando no ha sido expresamente autorizado por el Estatuto Fundamental". La nueva organización institucional adoptada por la Asamblea Nacional Constitucional para el Estado Colombiano, sustancialmente conserva este principio, que se desprendía de la anterior Carta Política. "Las claras competencias asignadas en la Constitución al Congreso, no lo habilitan [...] para estatuir que sus miembros hagan parte de los órganos de dirección de las entidades que estructure, como lo establece [la disposición cuya inconstitucionalidad se alega] en este caso, al

disponer que el Consejo Nacional de Televisión estará conformado por dos senadores y dos representantes de las Comisiones Sextas de cada Cámara, porque la Constitución no lo autoriza para asumir funciones que competen de manera exclusiva a la Rama Ejecutiva"..... 17

**NUEVA CONSTITUCION POLITICA. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** "El nuevo ordenamiento constitucional también contempla la figura de la habilitación por el Congreso al Presidente de la República de precisas facultades, para que expida decretos leyes cuando la necesidad lo exija o la conveniencia lo aconseje. Mas ello encuadrado dentro de lineamientos diferentes como es el plazo de seis (6) meses para ejercer tales facultades y la sustracción que se hace de ciertas materias de ser objeto de la delegación extraordinaria, cuales son entre otras, la expedición de códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas y la imposición de tributos (art. 150-10 C. N. 1991)."..... 30

## P

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** "El nuevo ordenamiento constitucional también contempla la figura de la habilitación por el Congreso al Presidente de la República de precisas facultades, para que expida decretos leyes cuando la necesidad lo exija o la conveniencia lo aconseje. Mas ello encuadrado dentro de lineamientos diferentes como es el plazo de seis (6) meses para ejercer tales facultades y la sustracción que se hace de ciertas materias de ser objeto de la delegación extraordinaria, cuales son entre otras, la expedición de códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas y la imposición de tributos (art. 150-10 C. N. 1991)."..... 30

**PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION. NATURALEZA JURIDICA. INEMBARGABILIDAD DE BIENES.** "[P]reviene el artículo 210-1 [de la Constitución de 1886] que 'La Ley de Presupuesto General de Rentas y la Ley de Apropriaciones' se expedirá con sujeción estricta a 'las reglas de la Ley normativa' u orgánica del Presupuesto General de la Nación, lo que otorga a este último estatuto una categoría especial legislativa, dado que no obstante ser una norma general en sentido material y formal, de otro lado y por mandato de la misma Carta Política es subordinante de las leyes anuales de presupuestos que han de dictarse observando los mandatos que el estatuto orgánico señale. Es decir que la Ley normativa del presupuesto constituye un marco jurídico dentro del cual debe desenvolverse y con preciso ceñimiento a ella las leyes de Presupuesto". "De ahí que la Corte haya dicho que el estatuto orgánico del presupuesto asume carácter cuasiconstitucional". "Trasladados entonces los conceptos de derecho financiero constitucional al caso sublite, encuentra la Corte que le asiste razón al demandante al considerar que las locuciones acusadas del artículo 74 de la ley 46 de 1990, esto es la que pregona el

carácter de inembargables de 'los bienes pertenecientes' al Presupuesto General de la Nación y la que ordena a los intermediarios financieros y a los administradores de bienes de los mismos no cumplir las órdenes judiciales que se profieran en desconocimiento de la inembargabilidad en cuestión, violan el artículo 210-1 de la Carta Máxima de 1886 que corresponde al artículo 349 de la nueva Constitución. Y ello porque en efecto la ley 38 de 1989 'normativa del Presupuesto General de la Nación' no permite en su inteligencia ni contiene entre sus preceptos las expresiones en cuestión y por ello resulta extraña su presencia en el artículo 74 comentado. Obsérvese que la inembargabilidad que establece el artículo 16 de la ley 38 de 1989 se circunscribe a 'las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación' luego tal prohibición deberá comprenderse dentro de estos conceptos de 'rentas y recursos', según la definición que de ellos se da en dicho estatuto orgánico, sin que sea permitido introducir agregaciones distintas." ..... 39

**R**

RECURSOS CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO. DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO. DERECHO A LA JURISDICCION. Cuando en una norma se expresa que contra la decisión gubernativa *no cabe recurso alguno*, ella no puede interpretarse en el sentido de excluir el recurso extraordinario de revocatoria directa, "pues éste, conforme al artículo 10 del Decreto 2304 de 1989, es procedente precisamente respecto de los actos administrativos que carecen de recurso gubernativo alguno". "[E]l derecho a la jurisdicción ....es el instrumento que desarrolla las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y que asegura su vigencia mediante los derechos de contradicción, publicidad y controversia probatoria y de decisión de la litis a través de un proceso conducido y decidido por un órgano jurisdiccional, elementos en los que se descomponen tales garantías y que hoy consagra el artículo 29 de la Carta [debe ser siempre respetado]". "[S]iempre que se brinde a las partes la posibilidad de controvertir las decisiones gubernamentales y de ejercer el derecho a la jurisdicción, [el derecho de defensa] se habrá amparado, aun cuando se haya denegado la concesión de un recurso en particular" ..... 2

\*\*\*\*\*

**JURISPRUDENCIA AL DIA  
Sala de Casación Civil**

**INDICE ALFABETICO - ANALITICO  
Tomo Julio - Diciembre 1991**

**A**

**ACCIDENTE LABORAL. PERJUICIOS. LIMITE CUANTITATIVO.** El monto del perjuicio tiene como límite aquel que, según su función de dejar indemne, alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionando para el restablecimiento de la misma situación anterior. La indemnización debe ser completa. El daño debe ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño. Casos a los que se aplica la regla anterior. La víctima del accidente laboral no puede acumular al cumplimiento de las prestaciones indemnizatorias de esta índole, la pretensión de reclamar a un tercero indemnización por el mismo concepto, pero sí las prestaciones no satisfechas. El empleador puede repetir contra el victimario lo pagado al trabajador..... 156

**ACCION DE PERTENENCIA. CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA.** "[D]ado el carácter dispositivo del recurso extraordinario de casación, conforme al cual a la Corte le está vedado entrar a analizar tópicos no comprendidos en la censura, el recurrente, para dar cumplimiento al inciso 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, al '...señalar las normas que se estimen violadas...', ha de invocar todos y cada uno de los preceptos sustanciales inherentes a la materia controvertida y que precisamente sirven de soporte al fallo impugnado, so pena que el ataque, por incompleto, resulte inane. La integración de tales normas arroja lo que la técnica en casación ha llamado la proposición jurídica completa". "Y ello por la sencilla razón de que, aun cuando se llegare a demostrar que en realidad las normas señaladas por el recurrente fueron infringidas, de cualquier modo los textos omitidos en la censura continuarían sirviendo de sólido soporte a la sentencia materia de impugnación, hasta tanto no se alegue y demuestre que también fueron vulnerados". "[C]uando la situación litigiosa versa sobre una pretensión de declaratoria judicial de pertenencia de un bien raíz, por haberlo adquirido por el modo de la prescripción, en múltiples fallos ha dicho la Corte que el impugnante en casación tiene que denunciar como quebrantados todos los preceptos que conforman la proposición jurídica, entre ellos, el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil [hoy 407], como norma contentiva del derecho que permite hacer valer la prescripción adquisitiva como acción, porque en su defecto la acusación resulta trunca, por no comprender todas las disposiciones que estructuran la situación jurídica debatida" ..... 75

ACCION DE REPETICION. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago de lo no debido constituye una especie del género del enriquecimiento injusto. Quien demuestre que hizo un pago al demandado sin ninguna razón jurídica que lo justifique, está habilitado para la repetición. Elementos que deben concurrir para el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido .....	279
ACCION DE TUTELA. FUNCION. COMPETENCIA. REQUISITOS. PROTECCION TUTELAR TRANSITORIA. La función de administrar justicia la ejerce la Corte de manera separada entre Salas. Antecedente legislativo sobre la materia. El principio de la diversidad igualitaria. La inexistencia al interior de la Corte del principio de superioridad jerárquica. Manera como la Corte asume la competencia para acciones y fallos de tutela. La Sala especializada carece de competencia para conocer de las acciones de tutela impetradas respecto de decisiones proferidas por otra Sala especializada. Contradicción e incompatibilidad entre los artículos 234, 235-1 de la C. N. y lo dispuesto en el inciso 3º. del artículo 40 del Decreto 2591. Condiciones de procedibilidad de la acción. Su carácter de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa común ordinaria y los casos de improcedencia de esta. Cuándo la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio judicial que se tenga. En la acción de tutela, cuando se reclama la protección tutelar transitoria de una sentencia o providencia que pone fin al proceso, aun no ejecutoriada, que también tuviera medio legal de defensa judicial, tiene que ser accesoría al medio de defensa y ejercerse conjuntamente ante el mismo órgano. El artículo 86 de la C. N. no consagra tutela para las sentencias ejecutoriadas, sean irrecurribles o tengan los recursos agotados.....	356
ACCION REIVINDICATORIA. ELEMENTOS. DOMINIO Y POSESION. PRUEBA DE LA PROPIEDAD POR EL REIVINDICANTE. El actor debe destruir la presunción iuris tantum que protege al poseedor. El reivindicante debe demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución pretende con prueba idónea y eficaz. El título de señorío no es eficaz, cuando al proceso se incorpora copia de una sentencia proferida en un proceso de usucapión en la que se declara que el bien fue adquirido por prescripción extraordinaria, así sea por un tercero. Los efectos erga omnes que producen los fallos en estos procesos, incluyen al reivindicante.....	109
ACTO O CONTRATO VICIADO DE NULIDAD. "[E]l Juzgador, en presencia de un acto o contrato viciado de nulidad absoluta no está asistido de una mera facultad, sino, como lo pone de presente [el art. 2º de la ley 50 de 1936] y la doctrina generalizada, de una orden u obligación que se le impone, por tratarse de una disciplina jurídica de carácter imperativo, de orden público y de interés general" .....	55

**ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos también pueden provenir de los particulares. En tratándose de la educación en general, los particulares la pueden prestar sin habilitación estatal en desarrollo del principio de la libertad de enseñanza. Si los particulares prestan el servicio público de educación superior, las controversias que se originen en esa actividad, o con ocasión de ella, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En la prestación del servicio público de educación superior o post secundaria, las entidades no oficiales deben someterse a la estrecha vigilancia del Estado, y a cumplir determinadas formalidades legales. El principio de la autonomía universitaria..... 210

**ANIMUS SOCIETATIS.** "[L]a obligación de un aporte económicamente útil, destinado al desarrollo del objeto o actividad social, y [el] derecho a percibir una parte de los beneficios económicos que produzca esa actividad constituyen los elementos esenciales de la sociedad; por eso es por lo que, siempre que concurren estos elementos habrá sociedad, sea esta regular o simplemente de hecho; y por eso mismo, la falta de cualquiera de ellos impedirá siempre hablar de sociedad, para encuadrar dentro de cualquiera otra figura jurídica la situación que llegue a crearse con la concurrencia de alguno de tales elementos". "[L]os elementos precitados tienen su fundamento en la existencia de otro, vital o cardinal, que es el animus societatis, por cuanto la idea de colaboración supone necesariamente no una simple coincidencia sino una verdadera concurrencia o acuerdo de varias personas, en el que se dé actualidad y forma a la intención de asociarse". "Por eso puede afirmarse que la formación del fondo social, para la explotación de una determinada actividad, y la participación o concurso de quienes contribuyen a la formación de ese fondo social en las ventajas económicas de la empresa no son sino manifestaciones ostensibles del animus societatis que configura y evidencia la affectio societatis, o sea, el acuerdo o consentimiento de los socios" ..... 125

**APELACION. REFORMATIO IN PEJUS. CASACION.** "[L]a apelación de sentencia otorga al ad quem competencia sobre la integridad del proceso y, correlativamente, le impone la obligación de revisar el expediente en todos sus aspectos, pero con una primera y muy importante limitación: la de que no puede agravar la situación del apelante único [...] como lo prescribe el artículo 357 del C. de P.C.,...". "De esta suerte, consagra dicha norma el conocido principio de la no reformatio in pejus, según el cual el superior que conoce por vía de apelación no puede modificar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante". "Reformar en perjuicio es, pues, innovar la sentencia apelada de modo tal que el fallo de segunda instancia lesione el interés jurídico del impugnante único. Lo que, a contrario sensu, indica que no cualquier enmienda a la providencia recurrida configura desconocimiento del aludido principio, sino únicamente

la que represente un desmejoramiento de la situación procesal que ya había logrado la parte apelante en la primera instancia" ..... 168

APELACION. SUSTENTACION. "[La carga de sustentar la apelación, que tiene el impugnador consiste en el deber de expresar las razones o motivos que tiene para disentir, discrepar, combatir o refutar las que a su vez haya plasmado el sentenciador en la providencia recurrida..... 93

AUTONOMIA UNIVERSITARIA. El principio de la autonomía universitaria ..... 210

## C

CADUCIDAD. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. Objeto del recurso. Efectos. El plazo de caducidad establecido en el art. 381 del C. de P.C. se determina solo por la fecha de presentación de la demanda de revisión..... 151

CARGA PROCESAL PECUNIARIA. PAGO DE PORTES. "[E]l Inciso 4º. del artículo 132 del C. de P. C.] se ocupa...de reglamentar dos conductas: la del interesado en la remisión [del expediente], y la del secretario. La del primero comprende, a su vez, dos aspectos, siendo uno la petición para que el envío se realice por un medio más rápido y más seguro que el correo ordinario, y el otro la entrega al mencionado funcionario del valor de los portes. La conducta del secretario debe encuadrarse en estos tres pasos: en primer lugar, la aceptación de la petición que se le formula. (Y no se venga a decir ahora que la norma no lo contempla y que por tanto se lo está inventando, pues si a él se le solicita, debe definir si acepta o no acepta). En segundo lugar, el recibo de los portes. Y en tercer lugar, la consignación de la constancia en el expediente". "Tales conductas constituyen el anverso y el reverso del mismo hecho. la escogencia de un medio más rápido y seguro para el envío del expediente -, y, por tanto, debe encontrarse una lógica y completa armonía entre ambas. En este orden de ideas, carece de sentido pensar que la constancia secretarial debe limitarse a registrar únicamente el hecho del recibo de los portes. Si al secretario se le ha pedido, y este aceptado, que el expediente se dirija por un medio más seguro y más rápido, y si, con tal propósito, se le ha suministrado el valor de los portes. valor que para ese momento debe ser conocido, por la parte interesada. cómo argumentar, con lógica, que la constancia se debe restringir a este último aspecto, máxime cuando su finalidad no es otra que la de anotar o consignar en el expediente la conducta de aquella parte?"..... 146

CASACION. MEDIO NUEVO. MEDIOS DE ORDEN PUBLICO. Las tesis impugnativas destinadas a sustentar el recurso por violación indirecta de la ley, a consecuencia de errores de hecho o de derecho, deben hacer referencia precisa a las cuestiones que en ese ámbito hayan

sido planteadas dentro del pleito, salvedad hecha de los razonamientos de puro derecho y de los llamados medios de orden público..... 311

**CASACION. NULIDAD PROCESAL. PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA.** Cuándo resulta improcedente atacar un fallo susceptible del recurso de casación por la causal 5ª. Reglas que debe atender el censor en orden a utilizar con éxito la vía impugnativa de que se trata. Principio de la trascendencia. Quiénes carecen de legitimación para invocarla. Cuándo se considera saneada la nulidad ..... 311

**CASACION. REFORMATIO IN PEJUS.** "[L]a apelación de sentencia otorga al ad quem competencia sobre la integridad del proceso y, correlativamente, le impone la obligación de revisar el expediente en todos sus aspectos, pero con una primera y muy importante limitación: la de que no puede agravar la situación del apelante único [...] como lo prescribe el artículo 357 del C. de P.C.,....". "De esta suerte, consagra dicha norma el conocido principio de la no reformatio in pejus, según el cual el superior que conoce por vía de apelación no puede modificar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante". "Reformar en perjuicio es, pues, innovar la sentencia apelada de modo tal que el fallo de segunda instancia lesione el interés jurídico del impugnante único. Lo que, a contrario sensu, indica que no cualquier enmienda a la providencia recurrida configura desconocimiento del aludido principio, sino únicamente la que represente un desmejoramiento de la situación procesal que ya había logrado la parte apelante en la primera instancia"..... 168

**CASACION. VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. ERROR DE HECHO.** Objeto. El error de hecho para que resulte eficaz, necesita aparecer manifiesto. Autonomía de los falladores de instancia para apreciar la prueba..... 210

**CASACION. VIOLACION LEY SUSTANCIAL. ERROR DE HECHO O DE DERECHO. ATAQUE AISLADO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La acusación de un fallo por error de hecho manifiesto o error de derecho en la estimación de las pruebas no puede prosperar cuando se refiere a una o algunas de ellas, si las demás constituyen un soporte suficiente de la decisión ..... 279

**CASACION. ERROR DE HECHO EN LA INTERPRETACION DE LA PRUEBA.** "El buen suceso de un cargo en casación por la causal primera, concretamente por quebranto de la ley sustancial derivado de error de hecho manifiesto cometido por el sentenciador en la apreciación de las pruebas, exige la presencia, entre otros presupuestos, que el yerro sea contraevidente, esto es, que la conclusión de orden fáctico derivada del error resulte ser contraria a lo establecido por la prueba en cuestión. No se ofrece el error de hecho en la modalidad de manifiesto, cuando para establecerlo sea necesario recurrir a esforzados razonamientos, puesto

que en tal evento no salta a la vista con su sola enunciación". "[C]uando el sentenciador no ignora la prueba sino que al apreciarla saca una conclusión razonable o que no choca abiertamente con lo que ella exterioriza, en este evento no se ofrece el yerro fáctico, por carecer de la singular característica de ser evidente o manifiesto"..... 55

CASACION. IMPUGNACION DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO. Las normas que ordenan la Intervención del Ministerio Público en determinados procesos son disposiciones legales de excepción. En las acciones de investigación de la paternidad no está habilitado para impugnar en casación una sentencia sino en tanto haya obrado como sujeto agente formulando la demanda en sustitución del menor interesado..... 122

CASACION. INTERES PARA RECURRIR. PROCESO DE SUCESION. "[N]o es el valor total de la herencia ni el señalado en la demanda de partición el que determina la procedencia del recurso de casación por razón de la cuantía, sino el del derecho que a cada heredero o al cónyuge en particular les corresponda y, en últimas, la cuantía del derecho de cuota desconocida a los unos o al otro, pues en ésta se evidenciaría el agravio que la sentencia aprobatoria vendría a causar al heredero o al cónyuge, según el caso". "[S]i el interés del recurrente en la universalidad herencial no alcanza la suma de catorce millones de pesos, cuantía mínima que determina la admisibilidad del recurso de casación, aunque el valor de aquella supere esta cantidad; o si dicho interés supera la cuantía indicada, pero la sentencia lo reconoce en parte y en otra lo niega, de manera tal que ésta última valga menos de catorce millones actualmente, es claro que el recurso de casación resulta inadmisibile, en virtud de que "el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente" no llega a la cuantía indicada"..... 251

CASACION. INTPRETACION DE LA DEMANDA. PRETENSIONES DE SIMULACION Y NULIDAD. EL JUEZ ESTA OBLIGADO A DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA. "[C]uando la demanda se resiente de cierta vaguedad, ha venido sosteniendo la Corte que debe ser interpretada por el Juzgador en su conjunto y en forma razonada y lógica, con el fin de no sacrificar el derecho, puesto que 'la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante'". "Situado entonces el fallador en el campo de la hermeneútica de la demanda, por cuanto ésta ciertamente adolece de oscuridad o confusión, para desentrañar su sentido y alcance, debe acudir al criterio antes expuesto, porque su texto no puede considerarse tan inflexible y con tanto rigor formalista como para que le impida buscar y obtener su verdadera naturaleza e intención jurídica, sobre todo, en el campo de los hechos. Precisamente, en el punto que se viene analizando,

ha sostenido la doctrina de la Corte, que no existe en la legislación procedimental 'un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquella aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en el conjunto de la demanda'. Y en pos de estas reflexiones, también ha afirmado la Corte que 'la equivocada calificación que a la especie se dé en las súplicas de la demanda, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, pues que corresponde al Juzgador, y no a los litigantes, definir el derecho que se discute: iura novit curia'. En igual forma ha sostenido que cuando en la demanda se incurre en el desacierto de confundir en las súplicas la simulación con la nulidad, 'es preciso entender las demandas de nulidad en el sentido de que son acciones de simulación, cuando del libelo aparece claramente que es ésta y no aquélla la acción incoada'. "[E]l Juzgador, en presencia de un acto o contrato viciado de nulidad absoluta no está asistido de una mera facultad, sino, como lo pone de presente [el art. 2º de la ley 50 de 1936] y la doctrina generalizada, de una orden u obligación que se le impone, por tratarse de una disciplina jurídica de carácter imperativo, de orden público y de interés general"..... 55

**CASACION. LEGITIMACION PARA ALEGAR INCONSONANCIA DE LA SENTENCIA.** La causal por inconsonancia requiere interés en el recurrente que la alega, esto es, que la misma le cause un agravio, puesto que los recursos son medios establecidos por la ley para que las partes obtengan la corrección de los errores judiciales que les afectan. Sin ese perjuicio el recurrente carece de legitimación para impugnar el fallo. "[C]uando se concede una pretensión subsidiaria sin que se hubiera considerado la principal, el afectado es el demandante, en cuanto en ese preciso punto el fallo peca por mínima petita. El demandado no resulta afectado por ese hecho, dentro del ámbito de la causal segunda, que constituye un error in procedendo y no uno in iudicando. Es el demandante en este caso, quien ve insatisfecho el estudio de la totalidad de sus pretensiones ..... 255

**CASACION. MEDIO NUEVO. DICTAMEN PERICIAL.** No resulta exótico al recurso que el recurrente dentro del marco de la causal primera y por vía directa combata los desaciertos que en el campo puramente jurídico hubiese cometido el sentenciador, así los planteamientos y argumentaciones expuestas por aquél no se hubiesen exhibido ab initio en el proceso, ni debatido en las instancias. Constituyen sí medio nuevo, los planteamientos destinados al ingreso a la litis de un hecho no alegado en las etapas procesales que preceden al recurso de casación. Un reparo planteado por primera vez, sobre los conocimientos o capacidad técnica de los peritos, no demostrada, no es de recibo en el recurso extraordinario ..... 181

**CASACION. NULIDAD PROCESAL. Principios de especificidad y convalidación.** "[E]n casación no son alegables más nulidades que las que como tal aparecen enlistadas en el artículo [140 del C. de P.C., según quedó en virtud de la reforma introducida a dicho cuerpo normativo por el Decreto 2282 de 1989]" . La parte agraviada con el vicio procesal debe alegar la nulidad, con todos los hechos, motivos o razones que la configuren en la primera oportunidad que para ello tenga, so pena de que su omisa conducta purgue a la tramitación del defecto procesal en que se haya podido incurrir. "[El juzgador debe verificar que las nulidades no estén saneadas por algún medio atendible". Por este [...] aspecto, es claro, así, que [la Corte] ha de rastrear la actuación cumplida dentro del proceso cuya sentencia es combatida en casación, con el fin de establecer si existe alguna circunstancia que denote asentimiento, expreso o tácito, de la parte afectada con la nulidad aducida en la impugnación extraordinaria; pues es claro que al descubrirse tal cosa, siempre y cuando, claro está, se trate de nulidad susceptible de convalidarse, la causal no se estructuraría y de contera determinaría el fracaso del recurso" ..... 75

**CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. PERTENENCIA.** "[D]ado el carácter dispositivo del recurso extraordinario de casación, conforme al cual a la Corte le está vedado entrar a analizar tópicos no comprendidos en la censura, el recurrente, para dar cumplimiento al inciso 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, al '...señalar las normas que se estimen violadas...', ha de invocar todos y cada uno de los preceptos sustanciales inherentes a la materia controvertida y que precisamente sirven de soporte al fallo impugnado, so pena que el ataque, por incompleto, resulte inane. La integración de tales normas arroja lo que la técnica en casación ha llamado la proposición jurídica completa". "Y ello por la sencilla razón de que, aun cuando se llegare a demostrar que en realidad las normas señaladas por el recurrente fueron infringidas, de cualquier modo los textos omitidos en la censura continuarían sirviendo de sólido soporte a la sentencia materia de impugnación, hasta tanto no se alegue y demuestre que también fueron vulnerados". "[C]uando la situación litigiosa versa sobre una pretensión de declaratoria judicial de pertenencia de un bien raíz, por haberlo adquirido por el modo de la prescripción, en múltiples fallos ha dicho la Corte que el impugnante en casación tiene que denunciar como quebrantados todos los preceptos que conforman la proposición jurídica, entre ellos, el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil [hoy 407], como norma contentiva del derecho que permite hacer valer la prescripción adquisitiva como acción, porque en su defecto la acusación resulta trunca, por no comprender todas las disposiciones que estructuran la situación jurídica debatida" ..... 75

**CASACION. VIOLACION DE LA LEY POR LA VIA DIRECTA O LA INDIRECTA** "[A] la trasgresión de normas sustanciales puede llegar el sentenciador por dos caminos: bien en forma directa, ya indirectamente.

Y porque cada una de ellas presenta individualidad propia, con características que, a más de diferentes, pueden repugnarse recíprocamente, debe guardarse de refundirlas en un mismo ataque o equivocarlas en su formulación". "Ciertamente, mientras en la primera de ellas, el Juzgador, no obstante observar absoluta fidelidad en cuanto al aspecto fáctico que fluye de la cuestión litigada, infringe la ley sustancial porque resulta aplicando normas impertinentes o dejando de aplicar las pertinentes, o, en fin, aplicando las que exactamente vienen al caso pero dándoles un entendimiento que no tienen, en la vía indirecta, por el contrario, a la falta de aplicación o aplicación indebida llega el fallador por yerro en la contemplación fáctica del asunto o en la apreciación de las pruebas; de ahí que en este segundo evento se hable de violación medio, pues el quebranto de la norma sustancial es el resultado de un efecto reflejo, cuyo foco se ubica en el campo de los hechos y las probanzas" .....	94
CASACION. VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. ERROR DE HECHO. APRECIACION DE LA PRUEBA. Debe ser evidente y trascendente. Soberanía del juzgador para apreciar la prueba.....	181
CASACION. VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. VIA INDIRECTA. Requisitos para que prospere la censura por error de hecho y de derecho. Autonomía del juzgador en la apreciación de los testimonios .....	341
CASACION. VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. Cuando el ataque en casación radica en la infracción de norma sustancial (causal 1ª. del art. 368 del C.P.C.) solo puede aspirarse al quiebre de la sentencia acusada si se impugnan exitosamente todos los cimientos en que venga edificada.. "Atacar apenas alguno o algunos de ellos [...] pugna con la técnica que informa al recurso extraordinario de casación, como que se entiende que aun cuando ellos saliesen airosos, los que se dejaron al margen de la censura continuarían sirviendo de soporte al fallo combatido, desde luego que la Corte estaría por lo mismo impedida para examinarlos" .....	255
CASACION. VIOLACION LEY SUSTANCIAL. SENTENCIA INHIBITORIA. Cómo atacar por la causal primera una sentencia de mérito que en opinión del recurrente ha debido ser inhibitoria. ....	311
COMPETENCIA. ACCION DE TUTELA. FUNCION. REQUISITOS. PROTECCION TUTELAR TRANSITORIA. La función de administrar justicia la ejerce la Corte de manera separada entre Salas. Antecedente legislativo sobre la materia. El principio de la diversidad igualitaria. La inexistencia al interior de la Corte del principio de superioridad jerárquica. Manera como la Corte asume la competencia para acciones y fallos de tutela. La Sala especializada carece de competencia para conocer de las acciones de tutela impetradas respecto de decisiones proferidas por otra Sala especializada. Contradicción e incompatibilidad entre los artículos	

234, 235-1 de la C. N. y lo dispuesto en el inciso 3º. del artículo 40 del Decreto 2591. Condiciones de procedibilidad de la acción. Su carácter de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa común ordinaria y los casos de improcedencia de esta. Cuándo la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio judicial que se tenga. En la acción de tutela, cuando se reclama la protección tutelar transitoria de una sentencia o providencia que pone fin al proceso, aun no ejecutoriada, que también tuviera medio legal de defensa judicial, tiene que ser accesoria al medio de defensa y ejercerse conjuntamente ante el mismo órgano. El artículo 86 de la C. N. no consagra tutela para las sentencias ejecutoriadas, sean irrecurribles o tengan los recursos agotados..... 356

COMPETENCIA. FUERO DE ATRACCION. SUCESION. Es un criterio de distribución de competencia por razón del territorio que, por ser tal, obedece a un criterio de repartición horizontal. También constituye un modo del fuero de atracción, dado que el lugar donde cursa el proceso de sucesión atrae los asuntos que se discuten por causa o en razón de la herencia..... 311

COMPETENCIA. JURISDICCION. PLURALIDAD DE JURISDICCIONES. ORDINARIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Los actos administrativos también pueden provenir de los particulares. En tratándose de la educación en general, los particulares la pueden prestar sin habilitación estatal en desarrollo del principio de la libertad de enseñanza. Si los particulares prestan el servicio público de educación superior, las controversias que se originen en esa actividad, o con ocasión de ella, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En la prestación del servicio público de educación superior o post secundaria, las entidades no oficiales deben someterse a la estrecha vigilancia del Estado, y a cumplir determinadas formalidades legales. El principio de la autonomía universitaria..... 210

COMPRAVENTA MERCANTIL. VICIOS REDHIBITORIOS. Diversas clases de vicios que puede presentar la cosa vendida. Procedimiento para reclamar los intrínsecos: antes y después de la entrega de la cosa. La obligación de garantía como la de saneamiento por vicios redhibitorios, debe hacerse valer por los trámites del procedimiento ordinario. La acción indemnizatoria a que tiene derecho el comprador conforme al art. 932 del C. de P. C., no impide ejercer también la acción resolutoria o la rebaja del precio, que por vicios ocultos consagra el art. 934 ibídem..... 181

CONTABILIDAD DOBLE. LIBROS DE COMERCIO. OTROS FRAUDES CONTABLES. Se tiene como tal la circunstancia de llevar el comerciante libros paralelos, con unas mismas operaciones, pero registradas en forma distinta, o respaldada en comprobantes distintos. "[El art. 74 del C. de Co.) después de mencionar la doble contabilidad, se refiere a 'cualquier

otro fraude de tal naturaleza', es decir, de la misma naturaleza que el fraude de la doble contabilidad, o sea, cualquier otro fraude por contabilidad contradictoria o incompatible, aunque no se traduzca formalmente en una contabilidad llevada doblemente..... 255

CONTRATO VICIADO DE NULIDAD. "[E]l Juzgador, en presencia de un acto o contrato viciado de nulidad absoluta no está asistido de una mera facultad, sino, como lo pone de presente [el art. 2º de la ley 50 de 1936] y la doctrina generalizada, de una orden u obligación que se le impone, por tratarse de una disciplina jurídica de carácter imperativo, de orden público y de interés general"..... 55

COSA JUZGADA. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. MANIOBRA FRAUDULENTA. La cosa juzgada no es un principio absoluto; razones de justicia natural obligan a exceptuar de él las sentencias inicuas. Taxatividad de las causales de revisión. "La revisión es entonces un recurso eminentemente extraordinario y, por lo tanto, sometido a específicas causales señaladas con criterio limitativo, al punto de no resultar procedente la vía impugnativa si oportuna y cabalmente no se prueba la existencia de una de ellas." Por no tratarse de una tercera instancia, el recurrente no puede buscar con su interposición un replantamiento del asunto decidido. La causal 6ª. presupone que los hechos tenidos en cuenta por el juzgador para tomar la decisión, no se ajustan a la realidad, y por ello se justifica su revisión. El fraude y su antecedente. Requisitos para que prospere la causal en comento ..... 327

## D

DAÑO MORAL SUBJETIVO. NOCION. PARENTESCO. El grado próximo de parentesco hace presumir la existencia del perjuicio moral. Existe también cuando hay daño en la integridad corporal. Su monto por ser inconmensurable, no puede ser materia de regulación pericial, sino del arbitrium judicis. Cuando ha sido objeto de litigio corresponde al juez imponer la condena al pago de éstos, así como fijar motu proprio, y sin prueba pericial alguna, la cantidad correspondiente. Esta condena debe ser en concreto y no in genere..... 156

DEMANDA DE REVISION. CADUCIDAD. El plazo de caducidad establecido en el art. 381 del C. de P.C. se determina solo por la fecha de presentación de la demanda de revisión..... 151

DEMANDA. INTERPRETACION. ACTO O CONTRATO VICIADO DE NULIDAD. CASACION. "[C]uando la demanda se resiente de cierta vaguedad, ha venido sosteniendo la Corte que debe ser interpretada por el Juzgador en su conjunto y en forma razonada y lógica, con el fin de no sacrificar el derecho, puesto que 'la torpe expresión de las ideas no puede

ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante". "Situado entonces el fallador en el campo de la hermeneútica de la demanda, por cuanto ésta ciertamente adolece de oscuridad o confusión, para desentrañar su sentido y alcance, debe acudir al criterio antes expuesto, porque su texto no puede considerarse tan inflexible y con tanto rigor formalista como para que le impida buscar y obtener su verdadera naturaleza e intención jurídica, sobre todo, en el campo de los hechos. Precisamente, en el punto que se viene analizando, ha sostenido la doctrina de la Corte, que no existe en la legislación procedimental 'un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquella aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en el conjunto de la demanda'. Y en pos de estas reflexiones, también ha afirmado la Corte que 'la equivocada calificación que a la especie se dé en las súplicas de la demanda, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, pues que corresponde al Juzgador, y no a los litigantes, definir el derecho que se discute: iura novit curia'. En igual forma ha sostenido que cuando en la demanda se incurre en el desacierto de confundir en las súplicas la simulación con la nulidad, 'es preciso entender las demandas de nulidad en el sentido de que son acciones de simulación, cuando del libelo aparece claramente que es ésta y no aquélla la acción incoada'.". "[E]l Juzgador, en presencia de un acto o contrato viciado de nulidad absoluta no está asistido de una mera facultad, sino, como lo pone de presente [el art. 2º de la ley 50 de 1936] y la doctrina generalizada, de una orden u obligación que se le impone, por tratarse de una disciplina jurídica de carácter imperativo, de orden público y de interés general"..... 55

DICTAMEN PERICIAL. CASACION. MEDIO NUEVO. No resulta exótico al recurso que el recurrente dentro del marco de la causal primera y por vía directa combata los desaciertos que en el campo puramente jurídico hubiese cometido el sentenciador, así los planteamientos y argumentaciones expuestas por aquél no se hubiesen exhibido ab initio en el proceso, ni debatido en las Instancias. Constituyen sí medio nuevo, los planteamientos destinados al ingreso a la litis de un hecho no alegado en las etapas procesales que preceden al recurso de casación. Un reparo planteado por primera vez, sobre los conocimientos o capacidad técnica de los peritos, no demostrada, no es de recibo en el recurso extraordinario..... 181

DICTAMEN PERICIAL. Para que pueda ser apreciado es necesario que se encuentre debidamente fundado. El sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial ..... 181

**DOMINIO Y POSESION. PRUEBA DE LA PROPIEDAD POR EL REIVINDICANTE. ELEMENTOS.** El actor debe destruir la presunción iuris tantum que protege al poseedor. El reivindicante debe demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución pretende con prueba idónea y eficaz. El título de señorío no es eficaz, cuando al proceso se incorpora copia de una sentencia proferida en un proceso de usucapión en la que se declara que el bien fue adquirido por prescripción extraordinaria, así sea por un tercero. Los efectos erga omnes que producen los fallos en estos procesos, Incluyen al reivindicante ..... 109

**DONACION. NULIDAD CUANDO NO HA HABIDO INSINUACION.** "[L]a jurisprudencia de la Corte tiene sentado que la insinuación exigida por el artículo 1458 del Código Civil para la validez de la donación entre vivos en cuanto valga más de dos mil pesos, es formalidad ordenada, no en consideración a calidad alguna personal de quienes intervienen en ese contrato, sino por motivos de interés superior, en orden a toda clase de donaciones irrevocables cuyo valor exceda de dicho límite y en lo concierne a este exceso, cualquiera que sea la condición de las personas que la celebren, y cualquiera que sea su objeto. Por tanto, la falta de la autorización judicial o insinuación exigida por el artículo 1458 del C. Civil, genera nulidad absoluta en lo que exceda de dos mil pesos (Cas. Civ. de 16 de junio de 1975). Y, constituyendo la omisión de dicha formalidad nulidad de la especie antes dicha, bien [puede] el Juzgador, según los alcances del artículo 2º de la Ley 50 de 1936, declararla de oficio, al aparecer de manifiesto en el acto o contrato, si por otro lado [concurren] al proceso, en calidad de partes, quienes intervinieron en la celebración del acto o contrato viciado o sus causahabientes" ..... 55

**E**

**ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. ACCION DE REPETICION. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago de lo no debido constituye una especie del género del enriquecimiento injusto. Quien demuestre que hizo un pago al demandado sin ninguna razón jurídica que lo justifique, está habilitado para la repetición. Elementos que deben concurrir para el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido ..... 279

**ERROR DE HECHO EN SU INTERPRETACION. CASACION.** "El buen suceso de un cargo en casación por la causal primera, concretamente por quebranto de la ley sustancial derivado de error de hecho manifiesto cometido por el sentenciador en la apreciación de las pruebas, exige la presencia, entre otros presupuestos, que el yerro sea contraevidente, esto es, que la conclusión de orden fáctico derivada del error resulte ser contraria a lo establecido por la prueba en cuestión. No se ofrece el error de hecho en la modalidad de manifiesto, cuando para establecerlo sea necesario recurrir a esforzados razonamientos, puesto que en tal evento

no salta a la vista con su sola enunciación". "[C]uando el sentenciador no ignora la prueba sino que al apreciarla saca una conclusión razonable o que no choca abiertamente con lo que ella exterioriza, en este evento no se ofrece el yerro fáctico, por carecer de la singular característica de ser evidente o manifiesto"..... 55

**ERROR DE HECHO O DE DERECHO. ATAQUE AISLADO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La acusación de un fallo por error de hecho manifiesto o error de derecho en la estimación de las pruebas no puede prosperar cuando se refiere a una o algunas de ellas, si las demás constituyen un soporte suficiente de la decisión..... 279

**ERROR DE HECHO. CASACION.** Objeto. El error de hecho para que resulte eficaz, necesita aparecer manifiesto. Autonomía de los falladores de instancia para apreciar la prueba..... 210

**EXEQUATUR- RECIPROCIDAD LEGISLATIVA.** Estudio de la normas de la República de Panamá en relación con el tratamiento dado en ese país a la sentencias extranjeras. "En Panamá se dió primacía a los tratados internacionales, y en defecto de estos, se consagró la reciprocidad que el país de donde emana la sentencia o laudo tenga con la República panameña". No puede cumplirse una sentencia extranjera en Colombia, cuando se habla de reciprocidad, si la legislación extranjera señala un requisito para su cumplimiento en el país de origen y éste no aparece que se hubiera cumplido, pues en tal caso una sentencia colombiana en que tal requisito no apareciera llenado tampoco podría cumplirse en tal país ..... 275

**EXEQUATUR.** Efectos de las sentencias extranjeras. Reciprocidad diplomática. Reciprocidad legislativa. A falta de tratado público, es indispensable que quede demostrado en el proceso respectivo que la ley del país, donde fue dictada la sentencia que pretende ejecutarse en Colombia, le dá el mismo valor a las sentencias de los jueces colombianos, o sea que estas admiten ejecución allí. Carga de la prueba que soporta el actor..... 337

**EXPEDIENTE. REMISION. PAGO DE PORTES. CARGA PROCESAL PECUNIARIA.** "[E]l inciso 4º. del artículo 132 del C. de P. C.] se ocupa...de reglamentar dos conductas: la del interesado en la remisión [del expediente], y la del secretario. La del primero comprende, a su vez, dos aspectos, siendo uno la petición para que el envío se realice por un medio más rápido y más seguro que el correo ordinario, y el otro la entrega al mencionado funcionario del valor de los portes. La conducta del secretario debe encuadrarse en estos tres pasos: en primer lugar, la aceptación de la petición que se le formula. (Y no se venga a decir ahora que la norma no lo contempla y que por tanto se lo está inventando, pues si a él se le solicita, debe definir si acepta o no acepta). En segundo lugar, el recibo de los

portes. Y en tercer lugar, la consignación de la constancia en el expediente". "Tales conductas constituyen el anverso y el reverso del mismo hecho. la escogencia de un medio más rápido y seguro para el envío del expediente -, y, por tanto, debe encontrarse una lógica y completa armonía entre ambas. En este orden de ideas, carece de sentido pensar que la constancia secretarial debe limitarse a registrar únicamente el hecho del recibo de los portes. Si al secretario se le ha pedido, y este aceptado, que el expediente se dirija por un medio más seguro y más rápido, y si, con tal propósito, se le ha suministrado el valor de los portes. valor que para ese momento debe ser conocido, por la parte interesada. cómo argumentar, con lógica, que la constancia se debe restringir a este último aspecto, máxime cuando su finalidad no es otra que la de anotar o consignar en el expediente la conducta de aquella parte?"..... 146

**F**

**FRAUDES CONTABLES. LIBROS DE COMERCIO. LIBROS DE COMERCIO. OTROS FRAUDES CONTABLES.** Se tiene como tal la circunstancia de llevar el comerciante libros paralelos, con unas mismas operaciones, pero registradas en forma distinta, o respaldada en comprobantes distintos. "[El art. 74 del C. de Co.) después de mencionar la doble contabilidad, se refiere a 'cualquier otro fraude de tal naturaleza', es decir, de la misma naturaleza que el fraude de la doble contabilidad, o sea, cualquier otro fraude por contabilidad contradictoria o incompatible, aunque no se traduzca formalmente en una contabilidad llevada doblemente..."..... 255

**FUERO DE ATRACCION. COMPETENCIA. SUCESION.** Es un criterio de distribución de competencia por razón del territorio que, por ser tal, obedece a un criterio de repartición horizontal. También constituye un modo del fuero de atracción, dado que el lugar donde cursa el proceso de sucesión atrae los asuntos que se discuten por causa o en razón de la herencia..... 311

**H**

**HIJO. POSESION NOTORIA DEL ESTADO. PATERNIDAD NATURAL.** Regulación legal. Estudio de sus tres elementos: trato, fama y tiempo. Prueba..... 168

**I**

**INCONSONANCIA. SENTENCIA. LEGITIMACION PARA ALEGARLA.** La causal por inconsonancia requiere interés en el recurrente que la alega, esto es, que la misma le cause un agravio, puesto que los recursos son medios establecidos por la ley para que las partes obtengan la corrección

de los errores judiciales que les afectan. Sin ese perjuicio el recurrente carece de legitimación para impugnar el fallo. "[C]uando se concede una pretensión subsidiaria sin que se hubiera considerado la principal, el afectado es el demandante, en cuanto en ese preciso punto el fallo peca por mínima petita. El demandado no resulta afectado por ese hecho, dentro del ámbito de la causal segunda, que constituye un error in procedendo y no uno in iudicando. Es el demandante en este caso, quien ve insatisfecho el estudio de la totalidad de sus pretensiones" ..... 255

INDICIOS. PRUEBA TESTIMONIAL Y DE INDICIOS. PATERNIDAD. RELACIONES SEXUALES. Sistema que ha venido imperando en materia de investigación de la paternidad desde 1936 en adelante. Filosofía que inspiró al legislador de 1968 en materia probatoria. Relaciones Sexuales: Derroteros que deben seguirse en la apreciación de la prueba testimonial de empleo tan frecuente en casos de esta naturaleza. Soberanía del fallador en la apreciación de la prueba por indicios ..... 311

INSINUACION. NULIDAD DE DONACION CUANDO NO HA HABIDO INSINUACION. "[L]a jurisprudencia de la Corte tiene sentado que la insinuación exigida por el artículo 1458 del Código Civil para la validez de la donación entre vivos en cuanto valga más de dos mil pesos, es formalidad ordenada, no en consideración a calidad alguna personal de quienes intervienen en ese contrato, sino por motivos de interés superior, en orden a toda clase de donaciones irrevocables cuyo valor exceda de dicho límite y en lo concerniente a este exceso, cualquiera que sea la condición de las personas que la celebren, y cualquiera que sea su objeto. Por tanto, la falta de la autorización judicial o insinuación exigida por el artículo 1458 del C. Civil, genera nulidad absoluta en lo que exceda de dos mil pesos (Cas. Civ. de 16 de junio de 1975). Y, constituyendo la omisión de dicha formalidad nulidad de la especie antes dicha, bien [puede] el Juzgador, según los alcances del artículo 2º de la Ley 50 de 1936, declararla de oficio, al aparecer de manifiesto en el acto o contrato, si por otro lado [concurren] al proceso, en calidad de partes, quienes intervinieron en la celebración del acto o contrato viciado o sus causahabientes" ..... 55

INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN. Noción. Alcance de esta institución a la luz del num. 21 del art. 120 de la C.N., de 1886. Clasificación de las personas morales de derecho privado. Inspección y vigilancia. También están sometidas a éstas las Juntas de Beneficencia, Loterías, Cruz Roja y demás entidades que colecten fondos para la

**INTERPRETACION DE LA DEMANDA. ACTO O CONTRATO VICIADO DE NULIDAD. CASACION.** "[C]uando la demanda se resiente de cierta vaguedad, ha venido sosteniendo la Corte que debe ser interpretada por el Juzgador en su conjunto y en forma razonada y lógica, con el fin de no sacrificar el derecho, puesto que 'la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante'. "Situado entonces el fallador en el campo de la hermeneútica de la demanda, por cuanto ésta ciertamente adolece de oscuridad o confusión, para desentrañar su sentido y alcance, debe acudir al criterio antes expuesto, porque su texto no puede considerarse tan inflexible y con tanto rigor formalista como para que le impida buscar y obtener su verdadera naturaleza e intención jurídica, sobre todo, en el campo de los hechos. Precisamente, en el punto que se viene analizando, ha sostenido la doctrina de la Corte, que no existe en la legislación procedimental 'un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquella aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en el conjunto de la demanda'. Y en pos de estas reflexiones, también ha afirmado la Corte que 'la equivocada calificación que a la especie se dé en las súplicas de la demanda, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, pues que corresponde al Juzgador, y no a los litigantes, definir el derecho que se discute: iura novit curia'. En igual forma ha sostenido que cuando en la demanda se incurre en el desacierto de confundir en las súplicas la simulación con la nulidad, 'es preciso entender las demandas de nulidad en el sentido de que son acciones de simulación, cuando del libelo aparece claramente que es ésta y no aquélla la acción incoada'. " [E]l Juzgador, en presencia de un acto o contrato viciado de nulidad absoluta no está asistido de una mera facultad, sino, como lo pone de presente [el art. 2º de la ley 50 de 1936] y la doctrina generalizada, de una orden u obligación que se le impone, por tratarse de una disciplina jurídica de carácter imperativo, de orden público y de interés general" ..... 55

**INTERPRETACION DE LA PRUEBA. ERROR DE HECHO, CASACION.** "El buen suceso de un cargo en casación por la causal primera, concretamente por quebranto de la ley sustancial derivado de error de hecho manifiesto cometido por el sentenciador en la apreciación de las pruebas, exige la presencia, entre otros presupuestos, que el yerro sea contraevidente, esto es, que la conclusión de orden fáctico derivada del error resulte ser contraria a lo establecido por la prueba en cuestión. No se ofrece el error de hecho en la modalidad de manifiesto, cuando para establecerlo sea necesario recurrir a esforzados razonamientos, puesto

que en tal evento no salta a la vista con su sola enunciación". "[C]uando el sentenciador no ignora la prueba sino que al apreciarla saca una conclusión razonable o que no choca abiertamente con lo que ella exterioriza, en este evento no se ofrece el yerro fáctico, por carecer de la singular característica de ser evidente o manifiesto" ..... 55

**J**

**JURISDICCION. PLURALIDAD DE JURISDICCIONES. ORDINARIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA.** Los actos administrativos también pueden provenir de los particulares. En tratándose de la educación en general, los particulares la pueden prestar sin habilitación estatal en desarrollo del principio de la libertad de enseñanza. Si los particulares prestan el servicio público de educación superior, las controversias que se originen en esa actividad, o con ocasión de ella, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En la prestación del servicio público de educación superior o post secundaria, las entidades no oficiales deben someterse a la estrecha vigilancia del Estado, y a cumplir determinadas formalidades legales. El principio de la autonomía universitaria ..... 210

**L**

**LEGITIMACION PARA ALEGAR INCONSONANCIA DE LA SENTENCIA.** La causal por inconsonancia requiere interés en el recurrente que la alega, esto es, que la misma le cause un agravio, puesto que los recursos son medios establecidos por la ley para que las partes obtengan la corrección de los errores judiciales que les afectan. Sin ese perjuicio el recurrente carece de legitimación para impugnar el fallo. "[C]uando se concede una pretensión subsidiaria sin que se hubiera considerado la principal, el afectado es el demandante, en cuanto en ese preciso punto el fallo peca por mínima petita. El demandado no resulta afectado por ese hecho, dentro del ámbito de la causal segunda, que constituye un error in procedendo y no uno in iudicando. Es el demandante en este caso, quien ve insatisfecho el estudio de la totalidad de sus pretensiones" ..... 255

**LIBROS DE COMERCIO. DOBLE CONTABILIDAD. OTROS FRAUDES CONTABLES.** Se tiene como tal la circunstancia de llevar el comerciante libros paralelos, con unas mismas operaciones, pero registradas en forma distinta, o respaldada en comprobantes distintos. "[El art. 74 del C. de Co.) después de mencionar la doble contabilidad, se refiere a 'cualquier otro fraude de tal naturaleza', es decir, de la misma naturaleza que el fraude de la doble contabilidad, o sea, cualquier otro fraude por contabilidad contradictoria o incompatible, aunque no se traduzca formalmente en una contabilidad llevada doblemente..." ..... 255

**LIBROS DE COMERCIO. REGISTRO MERCANTIL. PRUEBA DOCUMENTAL.** "Cabe notar que el decreto 1798 de 1990 expedido, publicado y vigente desde el 6 de agosto del mismo año, y que desarrolla, según su texto, los artículos 50 y 56 del C. de Co., relativos a la forma de llevar la contabilidad. insistiendo en que debe ser registrada. faculta a los comerciantes y a los establecimientos del comercio para registrar únicamente los libros que estimen necesarios, con lo cual el Gobierno, al menos por ahora, se ha abstenido expresamente de señalar libros de registro obligatorio, sin dejar de lado, puesto que no podría hacerlo, la obligatoriedad misma del registro, sólo que dejando librado al criterio de los comerciantes la determinación de cuáles son sus libros básicos de contabilidad a registrar". Se viola el espíritu de la ley cuando se registran en los libros de contabilidad, en forma dividida, unas operaciones sí y otras no. "[Los libros así llevados carecen de todo valor legal] como prueba en favor del comerciante que los lleve"..... 255

**M**

**MANIOBRA FRAUDULENTA. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.** La cosa juzgada no es un principio absoluto; razones de justicia natural obligan a exceptuar de él las sentencias inicuas. Taxatividad de las causales de revisión. "La revisión es entonces un recurso eminentemente extraordinario y, por lo tanto, sometido a específicas causales señaladas con criterio limitativo, al punto de no resultar procedente la vía impugnativa si oportuna y cabalmente no se prueba la existencia de una de ellas." Por no tratarse de una tercera instancia, el recurrente no puede buscar con su interposición un replantamiento del asunto decidido. La causal 6ª. presupone que los hechos tenidos en cuenta por el juzgador para tomar la decisión, no se ajustan a la realidad, y por ello se justifica su revisión. El fraude y su antecedente. Requisitos para que prospere la causal en comento..... 327

**MEDIO NUEVO. CASACION. DICTAMEN PERICIAL.** No resulta exótico al recurso que el recurrente dentro del marco de la causal primera y por vía directa combata los desaciertos que en el campo puramente jurídico hubiese cometido el sentenciador, así los planteamientos y argumentaciones expuestas por aquél no se hubiesen exhibido ab initio en el proceso, ni debatido en las instancias. Constituyen sí medio nuevo, los planteamientos destinados al ingreso a la litis de un hecho no alegado en las etapas procesales que preceden al recurso de casación. Un reparo planteado por primera vez, sobre los conocimientos o capacidad técnica de los peritos, no demostrada, no es de recibo en el recurso extraordinario..... 181

**MEDIO NUEVO. MEDIOS DE ORDEN PUBLICO. CASACION.** Las tesis impugnativas destinadas a sustentar el recurso por violación indirecta de la ley, a consecuencia de errores de hecho o de derecho, deben hacer referencia precisa a las cuestiones que en ese ámbito hayan sido planteadas dentro del pleito, salvedad hecha de los razonamientos de puro derecho y de los llamados medios de orden público..... 311

**MINISTERIO PUBLICO. ACCIONES DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. IMPUGNACION EN CASACION.** Las normas que ordenan la intervención del Ministerio Público en determinados procesos son disposiciones legales de excepción. En las acciones de investigación de la paternidad no está habilitado para impugnar en casación una sentencia sino en tanto haya obrado como sujeto agente formulando la demanda en sustitución del menor interesado ..... 122

## **N**

**NULIDAD DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.** Cuando se constituye la sociedad en comandita por acciones con un número inferior a cinco accionistas, se genera una nulidad del contrato de sociedad porque contraría una norma imperativa, la del art. 343 del C. de Co. "También es criterio decantado de la doctrina, apoyada, desde luego, en claros textos legales de carácter mercantil, el de que la ausencia de la formalidad de la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil no es condición de validez para la constitución de la sociedad, sino simplemente la omisión de un instrumento de publicidad o información a los terceros que determina su inoponibilidad" ..... 125

**NULIDAD PROCESAL. CASACION.** Principios de especificidad y convalidación. "[E]n casación no son alegables más nulidades que las que como tal aparecen enlistadas en el artículo [140 del C. de P.C., según quedó en virtud de la reforma introducida a dicho cuerpo normativo por el Decreto 2282 de 1989]" . La parte agraviada con el vicio procesal debe alegar la nulidad, con todos los hechos, motivos o razones que la configuren en la primera oportunidad que para ello tenga, so pena de que su omisa conducta purgue a la tramitación del defecto procesal en que se haya podido incurrir. "[El juzgador debe verificar que las nulidades no estén saneadas por algún medio atendible". Por este [.] aspecto, es claro, así, que [la Corte] ha de rastrear la actuación cumplida dentro del proceso cuya sentencia es combatida en casación, con el fin de establecer si existe alguna circunstancia que denote asentimiento, expreso o tácito, de la parte afectada con la nulidad aducida en la impugnación extraordinaria; pues es claro que al descubrirse tal cosa, siempre y cuando, claro está, se trate de nulidad susceptible de convalidarse, la causal no se estructuraría y de contera determinaría el fracaso del recurso" ..... 75

**NULIDAD PROCESAL. PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA. CASACION.** Cuándo resulta improcedente atacar un fallo susceptible del recurso de casación por la causal 5ª. Reglas que debe atender el censor en orden a utilizar con éxito la vía impugnativa de que se trata. Principio de la trascendencia. Quiénes carecen de legitimación para invocarla. Cuándo se considera saneada la nulidad ..... 311

**NULIDAD. ACTO O CONTRATO VICIADO DE NULIDAD.** "[E]l Juzgador, en presencia de un acto o contrato viciado de nulidad absoluta no está asistido de una mera facultad, sino, como lo pone de presente [el art. 2º de la ley 50 de 1936] y la doctrina generalizada, de una orden u obligación que se le impone, por tratarse de una disciplina jurídica de carácter imperativo, de orden público y de interés general" ..... 55

**NULIDAD. DE DONACION CUANDO NO HA HABIDO INSINUACION.** "[L]a jurisprudencia de la Corte tiene sentado que la insinuación exigida por el artículo 1458 del Código Civil para la validez de la donación entre vivos en cuanto valga más de dos mil pesos, es formalidad ordenada, no en consideración a calidad alguna personal de quienes intervienen en ese contrato, sino por motivos de interés superior, en orden a toda clase de donaciones irrevocables cuyo valor exceda de dicho límite y en lo concerniente a este exceso, cualquiera que sea la condición de las personas que la celebren, y cualquiera que sea su objeto. Por tanto, la falta de la autorización judicial o insinuación exigida por el artículo 1458 del C. Civil, genera nulidad absoluta en lo que exceda de dos mil pesos (Cas. Civ. de 16 de junio de 1975). Y, constituyendo la omisión de dicha formalidad nulidad de la especie antes dicha, bien [puede] el Juzgador, según los alcances del artículo 2º de la Ley 50 de 1936, declararla de oficio, al aparecer de manifiesto en el acto o contrato, si por otro lado [concurren] al proceso, en calidad de partes, quienes intervinieron en la celebración del acto o contrato viciado o sus causahabientes" ..... 55

**NULIDAD. DEL REMATE O VENTA FORZADA. EL REMATE COMO NEGOCIO JURIDICO SUSTANCIAL Y EL REMATE COMO ACTO PROCESAL.** "[E]l remate de bienes es un acto jurisdiccional complejo porque comporta la doble naturaleza jurídica de ser a la vez que negocio jurídico un acto procesal [y por ello] pueden llegar a ser afectados bien por una nulidad sustancial, bien por una nulidad procesal, según la causa y la naturaleza del vicio determinante de la invalidez". "Así, actos procesales como [el remate o la partición judicial de bienes] pueden ser nulos procesalmente en cuanto se miren como actos que integran la actividad in procedendo encaminados al remate o a la partición; pero también lo podrán ser sustancialmente en cuanto se los mire como un negocio o acto de derecho material, sin que en ningún caso puedan confundirse la causa de su invalidez ni el tratamiento jurídico que deba dárseles. El remate como acto procesal, por ejemplo, puede ser nulo por 'la falta de

formalidades prescritas' para hacerlo,...como cuando no se cumplen cabalmente las publicaciones que lo anuncian, y puede, de otro lado, ser nulo como negocio jurídico por la violencia que se hubiese ejercido sobre el rematante o por ser éste incapaz. Casos estos enteramente disímiles a aquéllos". "Despréndese como premisa fundamental de la anterior, la de que para sustentar la nulidad sustancial del remate no es jurídico apoyarse en las normas que disciplinan la actividad procesal que ha de cumplirse en su prosecución, como tampoco lo es sustentar la de carácter procesal con base en las de contenido material que gobiernan el mundo de los negocios jurídicos". Por ello no puede triunfar la censura que ensaye cimentar la nulidad absoluta de un remate, alegada en juicio ordinario, en irregularidades procesales contra las cuales había precluido la oportunidad procesal para reclamar dentro del juicio ejecutivo que ordenó el remate ..... 93

**NULIDAD. PRETENSIONES DE SIMULACION Y NULIDAD. EL JUEZ ESTA OBLIGADO A DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA.** "[C]uando la demanda se resiente de cierta vaguedad, ha venido sosteniendo la Corte que debe ser interpretada por el Juzgador en su conjunto y en forma razonada y lógica, con el fin de no sacrificar el derecho, puesto que 'la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante'. "Situado entonces el fallador en el campo de la hermeneútica de la demanda, por cuanto ésta ciertamente adolece de oscuridad o confusión, para desentrañar su sentido y alcance, debe acudir al criterio antes expuesto, porque su texto no puede considerarse tan inflexible y con tanto rigor formalista como para que le impida buscar y obtener su verdadera naturaleza e intención jurídica, sobre todo, en el campo de los hechos. Precisamente, en el punto que se viene analizando, ha sostenido la doctrina de la Corte, que no existe en la legislación procedimental 'un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquella aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en el conjunto de la demanda'. Y en pos de estas reflexiones, también ha afirmado la Corte que 'la equivocada calificación que a la especie se dé en las súplicas de la demanda, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, pues que corresponde al Juzgador, y no a los litigantes, definir el derecho que se discute: iura novit curia'. En igual forma ha sostenido que cuando en la demanda se incurre en el desacierto de confundir en las súplicas la simulación con la nulidad, 'es preciso entender las demandas de nulidad en el sentido de que son acciones de simulación, cuando del libelo aparece claramente que es ésta y no aquélla la acción incoada'. "..... 55

**P**

**PAGO DE LO NO DEBIDO. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. ACCION DE REPETICION. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago de lo no debido constituye una especie del género del enriquecimiento injusto. Quien demuestre que hizo un pago al demandado sin ninguna razón jurídica que lo justifique, está habilitado para la repetición. Elementos que deben concurrir para el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido..... 279

**PATERNIDAD NATURAL. RELACIONES SEXUALES. CASACION. VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. VIA INDIRECTA.** Disparidad de criterios entre el legislador de 1936 y el de 1968 por lo que a la índole de las relaciones sexuales, como fundamento de la paternidad natural, atañe. Indicios que razonablemente permiten inferir las relaciones sexuales. Filosofía que inspiró al Legislador en 1968 en materia probatoria. Derroteros que deben seguirse en el análisis y valoración de los testimonios que acreditan la causal de filiación de que se trata. Autonomía del juzgador en la apreciación del medio de convicción precitado. Requisitos para que prospere la censura por error de hecho y de derecho..... 341

**PATERNIDAD NATURAL. RELACIONES SEXUALES. PRUEBA TESTIMONIAL Y DE INDICIOS.** Sistema que ha venido imperando en materia de investigación de la paternidad desde 1936 en adelante. Filosofía que inspiró al legislador de 1968 en materia probatoria. Relaciones Sexuales: Derroteros que deben seguirse en la apreciación de la prueba testimonial de empleo tan frecuente en casos de esta naturaleza. Soberanía del fallador en la apreciación de la prueba por indicios ..... 311

**PATERNIDAD NATURAL- POSESION NOTORIA.** Regulación legal. Estudio de sus tres elementos: trato, fama y tiempo. Prueba ..... 168

**PERJUICIO MORAL SUBJETIVO. NOCION. PARENTESCO.** El grado próximo de parentesco hace presumir la existencia del perjuicio moral. Existe también cuando hay daño en la integridad corporal. Su monto por ser inconmensurable, no puede ser materia de regulación pericial, sino del arbitrium iudicis. Cuando ha sido objeto de litigio corresponde al juez imponer la condena al pago de éstos, así como fijar motu proprio, y sin prueba pericial alguna, la cantidad correspondiente. Esta condena debe ser en concreto y no in genere ..... 156

**PERJUICIOS. LIMITE CUANTITATIVO. ACCIDENTE LABORAL.** El monto del perjuicio tiene como límite aquel que, según su función de dejar indemne, alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionando para el restablecimiento de la misma situación anterior. La indemnización debe ser completa. El daño debe ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño. Casos a los que se aplica la regla anterior. La víctima del accidente laboral no puede acumular al cumplimiento de las prestaciones indemnizatorias de esta índole, la pretensión de reclamar a un tercero indemnización por el mismo concepto, pero sí las prestaciones no satisfechas. El empleador puede repetir contra el victimario lo pagado al trabajador..... 156

**PERJUICIOS. LIMITE CUANTITATIVO. ACCIDENTE LABORAL.** El monto del perjuicio tiene como límite aquel que, según su función de dejar indemne, alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionando para el restablecimiento de la misma situación anterior. La indemnización debe ser completa. El daño debe ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño. Casos a los que se aplica la regla anterior. La víctima del accidente laboral no puede acumular al cumplimiento de las prestaciones indemnizatorias de esta índole, la pretensión de reclamar a un tercero indemnización por el mismo concepto, pero sí las prestaciones no satisfechas. El empleador puede repetir contra el victimario lo pagado al trabajador..... 156

**PERTENENCIA. CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA.** "[D]ado el carácter dispositivo del recurso extraordinario de casación, conforme al cuál a la Corte le está vedado entrar a analizar tópicos no comprendidos en la censura, el recurrente, para dar cumplimiento al inciso 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, al '...señalar las normas que se estimen violadas...'; ha de invocar todos y cada uno de los preceptos sustanciales inherentes a la materia controvertida y que precisamente sirven de soporte al fallo impugnado, so pena que el ataque, por incompleto, resulte inane. La integración de tales normas arroja lo que la técnica en casación ha llamado la proposición jurídica completa". "Y ello por la sencilla razón de que, aun cuando se llegare a demostrar que en realidad las normas señaladas por el recurrente fueron infringidas, de cualquier modo los textos omitidos en la censura continuarían sirviendo de sólido soporte a la sentencia materia de impugnación, hasta tanto no se alegue y demuestre que también fueron vulnerados". "[C]uando la situación litigiosa versa sobre una pretensión de declaratoria judicial de pertenencia de un bien raíz, por haberlo adquirido por el modo de la prescripción, en múltiples fallos ha dicho la Corte que el impugnante en casación tiene que denunciar como quebrantados todos los preceptos que conforman la proposición jurídica, entre ellos, el artículo 413 del Código de

**Procedimiento Civil [hoy 407], como norma contentiva del derecho que permite hacer valer la prescripción adquisitiva como acción, porque en su defecto la acusación resulta trunca, por no comprender todas las disposiciones que estructuran la situación jurídica debatida" ..... 75**

**PORTES. PAGO PARA REMISION DEL EXPEDIENTE. CARGA PROCESAL PECUNIARIA. "[E]l inciso 4º. del artículo 132 del C. de P. C.] se ocupa...de reglamentar dos conductas: la del interesado en la remisión [del expediente], y la del secretario. La del primero comprende, a su vez, dos aspectos, siendo uno la petición para que el envío se realice por un medio más rápido y más seguro que el correo ordinario, y el otro la entrega al mencionado funcionario del valor de los portes. La conducta del secretario debe encuadrarse en estos tres pasos: en primer lugar, la aceptación de la petición que se le formula. (Y no se venga a decir ahora que la norma no lo contempla y que por tanto se lo está inventando, pues si a él se le solicita, debe definir si acepta o no acepta). En segundo lugar, el recibo de los portes. Y en tercer lugar, la consignación de la constancia en el expediente". "Tales conductas constituyen el anverso y el reverso del mismo hecho. la escogencia de un medio más rápido y seguro para el envío del expediente -, y, por tanto, debe encontrarse una lógica y completa armonía entre ambas. En este orden de ideas, carece de sentido pensar que la constancia secretarial debe limitarse a registrar únicamente el hecho del recibo de los portes. Si al secretario se le ha pedido, y este aceptado, que el expediente se dirija por un medio más seguro y más rápido, y si, con tal propósito, se le ha suministrado el valor de los portes. valor que para ese momento debe ser conocido, por la parte interesada. cómo argumentar, con lógica, que la constancia se debe restringir a este último aspecto, máxime cuando su finalidad no es otra que la de anotar o consignar en el expediente la conducta de aquella parte?" ..... 146**

**POSESION. ACCION REIVINDICATORIA. ELEMENTOS. El actor debe destruir la presunción iuris tantum que protege al poseedor. El reivindicante debe demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución pretende con prueba idónea y eficaz. El título de señorío no es eficaz, cuando al proceso se incorpora copia de una sentencia proferida en un proceso de usucapión en la que se declara que el bien fue adquirido por prescripción extraordinaria, así sea por un tercero. Los efectos erga omnes que producen los fallos en estos procesos, incluyen al reivindicante ..... 109**

**PROCESO DE NULIDAD DE LA VENTA FORZADA O REMATE. "[E]l remate de bienes es un acto jurisdiccional complejo porque comporta la doble naturaleza jurídica de ser a la vez que negocio jurídico un acto procesal [y por ello] pueden llegar a ser afectados bien por una nulidad sustancial, bien por una nulidad procesal, según la causa y la naturaleza del vicio determinante de la invalidez". "Así, actos procesales como [el remate**

o la partición judicial de bienes] pueden ser nulos procesalmente en cuanto se miren como actos que integran la actividad in procedendo encaminados al remate o a la partición; pero también lo podrán ser sustancialmente en cuanto se los mire como un negocio o acto de derecho material, sin que en ningún caso puedan confundirse la causa de su invalidez ni el tratamiento jurídico que deba dárselos. El remate como acto procesal, por ejemplo, puede ser nulo por 'la falta de formalidades prescritas' para hacerlo,...como cuando no se cumplen cabalmente las publicaciones que lo anuncian, y puede, de otro lado, ser nulo como negocio jurídico por la violencia que se hubiese ejercido sobre el rematante o por ser éste incapaz. Casos estos enteramente disímiles a aquéllos". "Despréndese como premisa fundamental de la anterior, la de que para sustentar la nulidad sustancial del remate no es jurídico apoyarse en las normas que disciplinan la actividad procesal que ha de cumplirse en su prosecución, como tampoco lo es sustentar la de carácter procesal con base en las de contenido material que gobiernan el mundo de los negocios jurídicos". Por ello no puede triunfar la censura que ensaye cimentar la nulidad absoluta de un remate, alegada en juicio ordinario, en irregularidades procesales contra las cuales había precluido la oportunidad procesal para reclamar dentro del juicio ejecutivo que ordenó el remate ..... 93

**PROCESO DE SUCESION. FUERO DE ATRACCION. COMPETENCIA.**  
 Es un criterio de distribución de competencia por razón del territorio que, por ser tal, obedece a un criterio de repartición horizontal. También constituye un modo del fuero de atracción, dado que el lugar donde cursa el proceso de sucesión atrae los asuntos que se discuten por causa o en razón de la herencia ..... 311

**PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. CASACION. PERTENENCIA.**  
 "[D]ado el carácter dispositivo del recurso extraordinario de casación, conforme al cual a la Corte le está vedado entrar a analizar tópicos no comprendidos en la censura, el recurrente, para dar cumplimiento al inciso 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, al '...señalar las normas que se estimen violadas...', ha de invocar todos y cada uno de los preceptos sustanciales inherentes a la materia controvertida y que precisamente sirven de soporte al fallo impugnado, so pena que el ataque, por incompleto, resulte inane. La integración de tales normas arroja lo que la técnica en casación ha llamado la proposición jurídica completa". "Y ello por la sencilla razón de que, aun cuando se llegare a demostrar que en realidad las normas señaladas por el recurrente fueron infringidas, de cualquier modo los textos omitidos en la censura continuarían sirviendo de sólido soporte a la sentencia materia de impugnación, hasta tanto no se alegue y demuestre que también fueron vulnerados". "[C]uando la situación litigiosa versa sobre una pretensión de declaratoria judicial de pertenencia de un bien raíz, por haberlo adquirido por el modo de la prescripción, en múltiples fallos ha dicho la Corte que el impugnante en casación tiene que

denunciar como quebrantados todos los preceptos que conforman la proposición jurídica, entre ellos, el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil [hoy 407], como norma contentiva del derecho que permite hacer valer la prescripción adquisitiva como acción, porque en su defecto la acusación resulta trunca, por no comprender todas las disposiciones que estructuran la situación jurídica debatida" ..... 75

PRUEBA DE LA PROPIEDAD POR EL REIVINDICANTE. ACCION REVINDICATORIA. DOMINIO Y POSESION. El actor debe destruir la presunción iuris tantum que protege al poseedor. El reivindicante debe demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución pretende con prueba idónea y eficaz. El título de señorío no es eficaz, cuando al proceso se incorpora copia de una sentencia proferida en un proceso de usucapión en la que se declara que el bien fue adquirido por prescripción extraordinaria, así sea por un tercero. Los efectos erga omnes que producen los fallos en estos procesos, incluyen al reivindicante ..... 109

PRUEBA DOCUMENTAL. CONTABILIDAD DOBLE. LIBROS DE COMERCIO. OTROS FRAUDES CONTABLES. Se tiene como tal la circunstancia de llevar el comerciante libros paralelos, con unas mismas operaciones, pero registradas en forma distinta, o respaldada en comprobantes distintos. "[El art. 74 del C. de Co.] después de mencionar la doble contabilidad, se refiere a 'cualquier otro fraude de tal naturaleza', es decir, de la misma naturaleza que el fraude de la doble contabilidad, o sea, cualquier otro fraude por contabilidad contradictoria o incompatible, aunque no se traduzca formalmente en una contabilidad llevada doblemente..." ..... 255

PRUEBA DOCUMENTAL. LIBROS DE COMERCIO. REGISTRO MERCANTIL. "Cabe notar que el decreto 1798 de 1990 expedido, publicado y vigente desde el 6 de agosto del mismo año, y que desarrolla, según su texto, los artículos 50 y 56 del C. de Co., relativos a la forma de llevar la contabilidad. Insistiendo en que debe ser registrada. faculta a los comerciantes y a los establecimientos del comercio para registrar únicamente los libros que estimen necesarios, con lo cual el Gobierno, al menos por ahora, se ha abstenido expresamente de señalar libros de registro obligatorio, sin dejar de lado, puesto que no podría hacerlo, la obligatoriedad misma del registro, sólo que dejando librado al criterio de los comerciantes la determinación de cuáles son sus libros básicos de contabilidad a registrar". Se viola el espíritu de la ley cuando se registran en los libros de contabilidad, en forma dividida, unas operaciones sí y otras no. "[Los libros así llevados carecen de todo valor legal] como prueba en favor del comerciante que los lleve" ..... 255

PRUEBA TESTIMONIAL Y DE INDICIOS. PATERNIDAD. Sistema que ha venido imperando en materia de investigación de la paternidad desde

1936 en adelante. Filosofía que inspiró al legislador de 1968 en materia probatoria. Relaciones Sexuales: Derroteros que deben seguirse en la apreciación de la prueba testimonial de empleo tan frecuente en casos de esta naturaleza. Soberanía del fallador en la apreciación de la prueba por indicios .....	311
PRUEBA TESTIMONIAL. PATERNIDAD NATURAL. RELACIONES SEXUALES. Disparidad de criterios entre el legislador de 1936 y el de 1968 por lo que a la índole de las relaciones sexuales, como fundamento de la paternidad natural, atañe. Indicios que razonablemente permiten inferir las relaciones sexuales. Filosofía que inspiró al Legislador en 1968 en materia probatoria. Derroteros que deben seguirse en el análisis y valoración de los testimonios que acreditan la causal de filiación de que se trata .....	341
PRUEBA. APRECIACION. VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. CASACION. El error debe ser trascendente y evidente. Soberanía del juzgador para apreciar la prueba .....	181
PRUEBA. CARGA. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. ACCION DE REPETICION. El pago de lo no debido constituye una especie del género del enriquecimiento injusto. Quien demuestre que hizo un pago al demandado sin ninguna razón jurídica que lo justifique, está habilitado para la repetición. Elementos que deben concurrir para el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido .....	279
PRUEBA. DICTAMEN PERICIAL. CASACION. MEDIO NUEVO. No resulta exótico al recurso que el recurrente dentro del marco de la causal primera y por vía directa combata los desaciertos que en el campo puramente jurídico hubiese cometido el sentenciador, así los planteamientos y argumentaciones expuestas por aquél no se hubiesen exhibido ab initio en el proceso, ni debatido en las instancias. Constituyen sí medio nuevo, los planteamientos destinados al ingreso a la litis de un hecho no alegado en las etapas procesales que preceden al recurso de casación. Un reparo planteado por primera vez, sobre los conocimientos o capacidad técnica de los peritos, no demostrada, no es de recibo en el recurso extraordinario.....	181
PRUEBA. DICTAMEN PERICIAL. Para que pueda ser apreciado es necesario que se encuentre debidamente fundado. El sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial .....	181
PRUEBA. ERROR DE HECHO. CASACION. El error de hecho para que resulte eficaz, necesita aparecer manifiesto. Autonomía de los falladores de instancia para apreciar la prueba.....	210

**PRUEBA. ERROR DE HECHO EN SU INTERPRETACION. CASACION.**  
 "El buen suceso de un cargo en casación por la causal primera, concretamente por quebranto de la ley sustancial derivado de error de hecho manifiesto cometido por el sentenciador en la apreciación de las pruebas, exige la presencia, entre otros presupuestos, que el yerro sea contraevidente, esto es, que la conclusión de orden fáctico derivada del error resulte ser contraria a lo establecido por la prueba en cuestión. No se ofrece el error de hecho en la modalidad de manifiesto, cuando para establecerlo sea necesario recurrir a esforzados razonamientos, puesto que en tal evento no salta a la vista con su sola enunciación". "[C]uando el sentenciador no ignora la prueba sino que al apreciarla saca una conclusión razonable o que no choca abiertamente con lo que ella exterioriza, en este evento no se ofrece el yerro fáctico, por carecer de la singular característica de ser evidente o manifiesto" ..... 55

**PRUEBA. Estado de hijo natural o extramatrimonial. Regulación legal. Estudio de sus tres elementos: trato, fama y tiempo. Prueba** ..... 168

**PRUEBA. EXEQUATUR. Efectos de las sentencias extranjeras. Reciprocidad diplomática. Reciprocidad legislativa. A falta de tratado público, es indispensable que quede demostrado en el proceso respectivo que la ley del país, donde fue dictada la sentencia que pretende ejecutarse en Colombia, le dá el mismo valor a las sentencias de los jueces colombianos, o sea que éstas admiten ejecución allí. Carga de la prueba que soporta el actor**..... 37

**PRUEBAS. CASACION. ATAQUE AISLADO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La acusación de un fallo por error de hecho manifiesto o error de derecho en la estimación de las pruebas no puede prosperar cuando se refiere a una o algunas de ellas, si las demás constituyen un soporte suficiente de la decisión ..... 279

**R**

**RECURSO DE APELACION. SUSTENTACION.** "[La carga de sustentar la apelación, que tiene el impugnador consiste en el deber de expresar las razones o motivos que tiene para disentir, discrepar, combatir o refutar las que a su vez haya plasmado el sentenciador en la providencia recurrida..... 93

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. CADUCIDAD.** Objeto del recurso. Efectos. El plazo de caducidad establecido en el art. 381 del C. de P.C. se determina solo por la fecha de presentación de la demanda de revisión..... 151

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. MANIOBRA FRAUDULENTA. COSA JUZGADA.** La cosa juzgada no es un principio absoluto; razones de justicia natural obligan a exceptuar de él las sentencias inicuas. Taxatividad de las causales de revisión. "La revisión es entonces un recurso eminentemente extraordinario y, por lo tanto, sometido a específicas causales señaladas con criterio limitativo, al punto de no resultar procedente la vía impugnativa si oportuna y cabalmente no se prueba la existencia de una de ellas." Por no tratarse de una tercera instancia, el recurrente no puede buscar con su interposición un replantamiento del asunto decidido. La causal 6ª. presupone que los hechos tenidos en cuenta por el juzgador para tomar la decisión, no se ajustan a la realidad, y por ello se justifica su revisión. El fraude y su antecedente. Requisitos para que prospere la causal en comento ..... 327

**REFORMATIO IN PEJUS. CASACION.** "[L]a apelación de sentencia otorga al ad quem competencia sobre la integridad del proceso y, correlativamente, le impone la obligación de revisar el expediente en todos sus aspectos, pero con una primera y muy importante limitación: la de que no puede agravar la situación del apelante único [...] como lo prescribe el artículo 357 del C. de P.C.,...". "De esta suerte, consagra dicha norma el conocido principio de la no reformatio in pejus, según el cual el superior que conoce por vía de apelación no puede modificar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante". "Reformar en perjuicio es, pues, innovar la sentencia apelada de modo tal que el fallo de segunda instancia lesione el interés jurídico del impugnante único. Lo que, a contrario sensu, indica que no cualquier enmienda a la providencia recurrida configura desconocimiento del aludido principio, sino únicamente la que represente un desmejoramiento de la situación procesal que ya había logrado la parte apelante en la primera instancia" 168

**REGISTRO MERCANTIL. LIBROS DE COMERCIO. PRUEBA DOCUMENTAL.** "Cabe notar que el decreto 1798 de 1990 expedido, publicado y vigente desde el 6 de agosto del mismo año, y que desarrolla, según su texto, los artículos 50 y 56 del C. de Co., relativos a la forma de llevar la contabilidad. insistiendo en que debe ser registrada. faculta a los comerciantes y a los establecimientos del comercio para registrar únicamente los libros que estimen necesarios, con lo cual el Gobierno, al menos por ahora, se ha abstenido expresamente de señalar libros de registro obligatorio, sin dejar de lado, puesto que no podría hacerlo, la obligatoriedad misma del registro, sólo que dejando librado al criterio de los comerciantes la determinación de cuáles son sus libros básicos de contabilidad a registrar". Se viola el espíritu de la ley cuando se registran en los libros de contabilidad, en forma dividida, unas operaciones sí y otras no. "[Los libros así llevados carecen de todo valor legal] como prueba en favor del comerciante que los lleve" ..... 255

**RELACIONES SEXUALES. PATERNIDAD NATURAL.** Disparidad de criterios entre el legislador de 1936 y el de 1968 por lo que a la índole de las relaciones sexuales, como fundamento de la paternidad natural, atañe. Indicios que razonablemente permiten inferir las relaciones sexuales. Filosofía que inspiró al Legislador en 1968 en materia probatoria. Derroteros que deben seguirse en el análisis y valoración de los testimonios que acreditan la causal de filiación de que se trata..... 341

**RELACIONES SEXUALES. PATERNIDAD. PRUEBA TESTIMONIAL Y DE INDICIOS.** Sistema que ha venido imperando en materia de investigación de la paternidad desde 1936 en adelante. Filosofía que inspiró al legislador de 1968 en materia probatoria. Relaciones Sexuales: Derroteros que deben seguirse en la apreciación de la prueba testimonial de empleo tan frecuente en casos de esta naturaleza. Soberanía del fallador en la apreciación de la prueba por indicios ..... 311

**REMATE. COMO NEGOCIO JURIDICO SUSTANCIAL Y COMO ACTO PROCESAL. PROCESO DE NULIDAD DE LA VENTA FORZADA.** "[E]l remate de bienes es un acto jurisdiccional complejo porque comporta la doble naturaleza jurídica de ser a la vez que negocio jurídico un acto procesal [y por ello] pueden llegar a ser afectados bien por una nulidad sustancial, bien por una nulidad procesal, según la causa y la naturaleza del vicio determinante de la invalidez". "Así, actos procesales como [el remate o la partición judicial de bienes] pueden ser nulos procesalmente en cuanto se miren como actos que integran la actividad in procedendo encaminados al remate o a la partición; pero también lo podrán ser sustancialmente en cuanto se los mire como un negocio o acto de derecho material, sin que en ningún caso puedan confundirse la causa de su invalidez ni el tratamiento jurídico que deba dárseles. El remate como acto procesal, por ejemplo, puede ser nulo por 'la falta de formalidades prescritas' para hacerlo,...como cuando no se cumplen cabalmente las publicaciones que lo anuncian, y puede, de otro lado, ser nulo como negocio jurídico por la violencia que se hubiese ejercido sobre el rematante o por ser éste incapaz. Casos estos enteramente disímiles a aquéllos". "Despréndese como premisa fundamental de la anterior, la de que para sustentar la nulidad sustancial del remate no es jurídico apoyarse en las normas que disciplinan la actividad procesal que ha de cumplirse en su prosecución, como tampoco lo es sustentar la de carácter procesal con base en las de contenido material que gobiernan el mundo de los negocios jurídicos". Por ello no puede triunfar la censura que ensaye cimentar la nulidad absoluta de un remate, alegada en juicio ordinario, en irregularidades procesales contra las cuales había precluido la oportunidad procesal para reclamar dentro del juicio ejecutivo que ordenó el remate ..... 93

**RESPONSABILIDAD. ACCIDENTE DE TRABAJO. PERJUICIOS. LIMITE CUANTITATIVO.** El monto del perjuicio tiene como límite aquel que,

según su función de dejar indemne, alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionando para el restablecimiento de la misma situación anterior. La indemnización debe ser completa. El daño debe ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño. Casos a los que se aplica la regla anterior. La víctima del accidente laboral no puede acumular al cumplimiento de las prestaciones indemnizatorias de esta índole, la pretensión de reclamar a un tercero indemnización por el mismo concepto, pero sí las prestaciones no satisfechas. El empleador puede repetir contra el victimario lo pagado al trabajador..... 156

RESPONSABILIDAD. PERJUICIO MORAL SUBJETIVO. NOCIÓN. PARENTESCO. El grado próximo de parentesco hace presumir la existencia del perjuicio moral. Existe también cuando hay daño en la integridad corporal. Su monto por ser inconmensurable, no puede ser materia de regulación pericial, sino del arbitrium judicis. Cuando ha sido objeto de litigio corresponde al juez imponer la condena al pago de éstos, así como fijar motu proprio, y sin prueba pericial alguna, la cantidad correspondiente. Esta condena debe ser en concreto y no in genere..... 156

## S

SENTENCIA. INCONSONANCIA. LEGITIMACION PARA ALEGARLA. La causal por inconsonancia requiere interés en el recurrente que la alega, esto es, que la misma le cause un agravio, puesto que los recursos son medios establecidos por la ley para que las partes obtengan la corrección de los errores judiciales que les afectan. Sin ese perjuicio el recurrente carece de legitimación para impugnar el fallo. "[C]uando se concede una pretensión subsidiaria sin que se hubiera considerado la principal, el afectado es el demandante, en cuanto en ese preciso punto el fallo peca por mínima petita. El demandado no resulta afectado por ese hecho, dentro del ámbito de la causal segunda, que constituye un error in procedendo y no uno in judicando. Es el demandante en este caso, quien ve insastifecho el estudio de la totalidad de sus pretensiones"..... 255

SENTENCIA INHIBITORIA. VIOLACION LEY SUSTANCIAL. Cómo atacar por la causal primera una sentencia de mérito que en opinión del recurrente ha debido ser inhibitoria..... 311

SENTENCIAS EXTRANJERAS. EXECUATUR. Efectos de las sentencias extranjeras. Reciprocidad diplomática. Reciprocidad legislativa. A falta de tratado público, es indispensable que quede demostrado en el proceso respectivo que la ley del país, donde fue dictada la sentencia que pretende ejecutarse en Colombia, le dá el mismo valor a las sentencias de los jueces

**SIMULACION. PRETENSIONES DE SIMULACION Y NULIDAD. EL JUEZ ESTA OBLIGADO A DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA.** "[C]uando la demanda se resiente de cierta vaguedad, ha venido sosteniendo la Corte que debe ser interpretada por el Juzgador en su conjunto y en forma razonada y lógica, con el fin de no sacrificar el derecho, puesto que 'la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante'". "Situado entonces el fallador en el campo de la hermeneútica de la demanda, por cuanto ésta ciertamente adolece de oscuridad o confusión, para desentrañar su sentido y alcance, debe acudir al criterio antes expuesto, porque su texto no puede considerarse tan inflexible y con tanto rigor formalista como para que le impida buscar y obtener su verdadera naturaleza e intención jurídica, sobre todo, en el campo de los hechos. Precisamente, en el punto que se viene analizando, ha sostenido la doctrina de la Corte, que no existe en la legislación procedimental 'un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquella aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en el conjunto de la demanda'. Y en pos de estas reflexiones, también ha afirmado la Corte que 'la equivocada calificación que a la especie se dé en las súplicas de la demanda, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, pues que corresponde al Juzgador, y no a los litigantes, definir el derecho que se discute: iura novit curia'. En igual forma ha sostenido que cuando en la demanda se incurre en el desacierto de confundir en las súplicas la simulación con la nulidad, 'es preciso entender las demandas de nulidad en el sentido de que son acciones de simulación, cuando del libelo aparece claramente que es ésta y no aquella la acción incoada'."..... 55

**SOCIEDAD COMERCIAL. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. FUNCIONES.** La Superintendencia de Sociedades es la entidad encargada de otorgar a las sociedades comerciales que así lo requieran el permiso de funcionamiento, sin el cual no pueden desarrollar su objeto social. Las sociedades no sometidas inicialmente a dicha vigilancia deberán también obtener el permiso una vez queden sometidas a ella. Requisitos que se deben observar para obtener el permiso y término dentro del cual debe concederse. Consecuencias y sanciones que aparejan la actuación irregular de la sociedad contraviniendo la prohibición establecida en los arts. 116 y 268 del C.Co.. A quiénes comprende el permiso de funcionamiento de que trata el art. 500 del C.Co ..... 292

**SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. NULIDAD. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. ANIMUS SOCIETATIS. NUMERO MINIMO DE SOCIOS. INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL.** "[L]a obligación de un aporte económicamente útil, destinado al desarrollo del objeto o actividad social, y [el] derecho a percibir una parte de los beneficios económicos que produzca esa actividad constituyen los elementos esenciales de la sociedad; por eso es por lo que, siempre que concurren estos elementos habrá sociedad, sea esta regular o simplemente de hecho; y por eso mismo, la falta de cualquiera de ellos impedirá siempre hablar de sociedad, para encuadrar dentro de cualquiera otra figura jurídica la situación que llegue a crearse con la concurrencia de alguno de tales elementos". "[L]os elementos precitados tienen su fundamento en la existencia de otro, vital o cardinal, que es el animus societatis, por cuanto la idea de colaboración supone necesariamente no una simple coincidencia sino una verdadera concurrencia o acuerdo de varias personas, en el que se dé actualidad y forma a la intención de asociarse". "Por eso puede afirmarse que la formación del fondo social, para la explotación de una determinada actividad, y la participación o concurso de quienes contribuyen a la formación de ese fondo social en las ventajas económicas de la empresa no son sino manifestaciones ostensibles del animus societatis que configura y evidencia la afectio societatis, o sea, el acuerdo o consentimiento de los socios". Cuando se constituye la sociedad en comandita por acciones con un número inferior a cinco accionistas, se genera una nulidad del contrato de sociedad porque contraría una norma imperativa, la del art. 343 del C. de Co. "También es criterio decantado de la doctrina, apoyada, desde luego, en claros textos legales de carácter mercantil, el de que la ausencia de la formalidad de la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil no es condición de validez para la constitución de la sociedad, sino simplemente la omisión de un instrumento de publicidad o información a los terceros que determina su inoponibilidad".....

**SOCIEDADES. ANIMUS SOCIETATIS. APOORTE ECONOMICO Y PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS.** "[L]a obligación de un aporte económicamente útil, destinado al desarrollo del objeto o actividad social, y [el] derecho a percibir una parte de los beneficios económicos que produzca esa actividad constituyen los elementos esenciales de la sociedad; por eso es por lo que, siempre que concurren estos elementos habrá sociedad, sea esta regular o simplemente de hecho; y por eso mismo, la falta de cualquiera de ellos impedirá siempre hablar de sociedad, para encuadrar dentro de cualquiera otra figura jurídica la situación que llegue a crearse con la concurrencia de alguno de tales elementos". "[L]os elementos precitados tienen su fundamento en la existencia de otro, vital o cardinal, que es el animus societatis, por cuanto la idea de colaboración supone necesariamente no una simple coincidencia sino una verdadera

conurrencia o acuerdo de varias personas, en el que se dé actualidad y forma a la intención de asociarse". "Por eso puede afirmarse que la formación del fondo social, para la explotación de una determinada actividad, y la participación o concurso de quienes contribuyen a la formación de ese fondo social en las ventajas económicas de la empresa no son sino manifestaciones ostensibles del animus societatis que configura y evidencia la afectio societatis, o sea, el acuerdo o consentimiento de los socios" ..... 125

**SOCIEDADES. LIBROS DE COMERCIO. DOBLE CONTABILIDAD. OTROS FRAUDES CONTABLES.** Se tiene como tal la circunstancia de llevar el comerciante libros paralelos, con unas mismas operaciones, pero registradas en forma distinta, o respaldada en comprobantes distintos. "[El art. 74 del C. de Co.) después de mencionar la doble contabilidad, se refiere a 'cualquier otro fraude de tal naturaleza', es decir, de la misma naturaleza que el fraude de la doble contabilidad, o sea, cualquier otro fraude por contabilidad contradictoria o incompatible, aunque no se traduzca formalmente en una contabilidad llevada doblemente..." ..... 255

**SUCESION. COMPETENCIA. FUERO DE ATRACCION.** Es un criterio de distribución de competencia por razón del territorio que, por ser tal, obedece a un criterio de repartición horizontal. También constituye un modo del fuero de atracción, dado que el lugar donde cursa el proceso de sucesión atrae los asuntos que se discuten por causa o en razón de la herencia ..... 311

**SUCESION. PROCESO. INTERES PARA RECURRIR EN CASACION.** "[N]o es el valor total de la herencia ni el señalado en la demanda de partición el que determina la procedencia del recurso de casación por razón de la cuantía, sino el del derecho que a cada heredero o al cónyuge en particular les corresponda y, en últimas, la cuantía del derecho de cuota desconocida a los unos o al otro, pues en ésta se evidenciaría el agravio que la sentencia aprobatoria vendría a causar al heredero o al cónyuge, según el caso". "[S]i el interés del recurrente en la universalidad herencial no alcanza la suma de catorce millones de pesos, cuantía mínima que determina la admisibilidad del recurso de casación, aunque el valor de aquella supere esta cantidad; o si dicho interés supera la cuantía indicada, pero la sentencia lo reconoce en parte y en otra lo niega, de manera tal que ésta última valga menos de catorce millones actualmente, es claro que el recurso de casación resulta inadmisibile, en virtud de que "el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente" no llega a la cuantía indicada" ..... 251

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. FUNCIONES. SOCIEDAD COMERCIAL. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.** La Superintendencia de Sociedades es la entidad encargada de otorgar a las sociedades comerciales que así lo requieran el permiso de funcionamiento, sin el cual

no pueden desarrollar su objeto social. Las sociedades no sometidas inicialmente a dicha vigilancia deberán también obtener el permiso una vez queden sometidas a ella. Requisitos que se deben observar para obtener el permiso y término dentro del cual debe concederse. Consecuencias y sanciones que aparejan la actuación irregular de la sociedad contraviniendo la prohibición establecida en los arts. 116 y 268 del C.Co.. A quiénes comprende el permiso de funcionamiento de que trata el art. 500 del C.Co ..... 292

SUSTENTACION. RECURSO DE APELACION. "[La carga de sustentar la apelación, que tiene el impugnador consiste en el deber de expresar las razones o motivos que tiene para disentir, discrepar, combatir o refutar las que a su vez haya plasmado el sentenciador en la providencia recurrida..... 93

TESTIMONIO. PRUEBA TESTIMONIAL Y DE INDICIOS. PATERNIDAD. RELACIONES SEXUALES. Sistema que ha venido imperando en materia de investigación de la paternidad desde 1936 en adelante. Filosofía que inspiró al legislador de 1968 en materia probatoria. Relaciones Sexuales: Derroteros que deben seguirse en la apreciación de la prueba testimonial de empleo tan frecuente en casos de esta naturaleza. Soberanía del fallador en la apreciación de la prueba por indicios ..... 311

U

UNIVERSIDADES. El principio de la autonomía universitaria..... 210

UTILIDADES. DERECHO DE LOS SOCIOS A PARTICIPAR DE ELLAS. "[L]a obligación de un aporte económicamente útil, destinado al desarrollo del objeto o actividad social, y [el] derecho a percibir una parte de los beneficios económicos que produzca esa actividad constituyen los elementos esenciales de la sociedad; por eso es por lo que, siempre que concurren estos elementos habrá sociedad, sea esta regular o simplemente de hecho; y por eso mismo, la falta de cualquiera de ellos impedirá siempre hablar de sociedad, para encuadrar dentro de cualquiera otra figura jurídica la situación que llegue a crearse con la concurrencia de alguno de tales elementos". "[L]os elementos precitados tienen su fundamento en la existencia de otro, vital o cardinal, que es el animus societatis, por cuanto la idea de colaboración supone necesariamente no una simple coincidencia sino una verdadera concurrencia o acuerdo de varias personas, en el que se dé actualidad y forma a la intención de asociarse". "Por eso puede afirmarse que la formación del fondo social, para la explotación de una determinada actividad, y la participación o concurso de quienes contribuyen a la formación de ese fondo social en las ventajas económicas de la empresa no son sino manifestaciones ostensibles del animus societatis que configura y evidencia la affectio societatis, o sea, el acuerdo o consentimiento de los socios" ..... 125

**VENTA FORZADA. EL REMATE COMO NEGOCIO JURIDICO SUSTANCIAL Y EL REMATE COMO ACTO PROCESAL. PROCESO DE NULIDAD DE LA VENTA.** "[E]l remate de bienes es un acto jurisdiccional complejo porque comporta la doble naturaleza jurídica de ser a la vez que negocio jurídico un acto procesal [y por ello] pueden llegar a ser afectados bien por una nulidad sustancial, bien por una nulidad procesal, según la causa y la naturaleza del vicio determinante de la invalidez". "Así, actos procesales como [el remate o la partición judicial de bienes] pueden ser nulos procesalmente en cuanto se mire como actos que integran la actividad in procedendo encaminados al remate o a la partición; pero también lo podrán ser sustancialmente en cuanto se los mire como un negocio o acto de derecho material, sin que en ningún caso puedan confundirse la causa de su invalidez ni el tratamiento jurídico que deba dárseles. El remate como acto procesal, por ejemplo, puede ser nulo por 'la falta de formalidades prescritas' para hacerlo,....como cuando no se cumplen cabalmente las publicaciones que lo anuncian, y puede, de otro lado, ser nulo como negocio jurídico por la violencia que se hubiese ejercido sobre el rematante o por ser éste incapaz. Casos estos enteramente disímiles a aquéllos". "Despréndese como premisa fundamental de la anterior, la de que para sustentar la nulidad sustancial del remate no es jurídico apoyarse en las normas que disciplinan la actividad procesal que ha de cumplirse en su prosecución, como tampoco lo es sustentar la de carácter procesal con base en las de contenido material que gobiernan el mundo de los negocios jurídicos". Por ello no puede triunfar la censura que ensaye cimentar la nulidad absoluta de un remate, alegada en juicio ordinario, en Irregularidades procesales contra las cuales había precluido la oportunidad procesal para reclamar dentro del juicio ejecutivo que ordenó el remate ..... 93

**VICIOS REDHIBITORIOS. COMPRAVENTA MERCANTIL.** Diversas clases de vicios que puede presentar la cosa vendida. Procedimiento para reclamar los intrínsecos: antes y después de la entrega de la cosa. La obligación de garantía como la de saneamiento por vicios redhibitorios, debe hacerse valer por los trámites del procedimiento ordinario. La acción indemnizatoria a que tiene derecho el comprador conforme al art. 932 del C. de P. C., no impide ejercer también la acción resolutoria o la rebaja del precio, que por vicios ocultos consagra el art. 934 ibídem..... 181

**VIOLACION DE LA LEY POR LA VIA DIRECTA O LA INDIRECTA. CASACION.** "[A] la trasgresión de normas sustanciales puede llegar el sentenciador por dos caminos: bien en forma directa, ya indirectamente. Y porque cada una de ellas presenta individualidad propia, con características que, a más de diferentes, pueden repugnarse

recíprocamente, debe guardarse de refundirlas en un mismo ataque o equivocarlás en su formulación". "Ciertamente, mientras en la primera de ellas, el Juzgador, no obstante observar absoluta fidelidad en cuanto al aspecto fáctico que fluye de la cuestión litigada, infringe la ley sustancial porque resulta aplicando normas impertinentes o dejando de aplicar las pertinentes, o, en fin, aplicando las que exactamente vienen al caso pero dándoles un entendimiento que no tienen, en la vía indirecta, por el contrario, a la falta de aplicación o aplicación indebida llega el fallador por yerro en la contemplación fáctica del asunto o en la apreciación de las pruebas; de ahí que en este segundo evento se hable de violación medio, pues el quebranto de la norma sustancial es el resultado de un efecto reflejo, cuyo foco se ubica en el campo de los hechos y las probanzas"..... 94

**VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. ERROR DE HECHO. APRECIACION DE LA PRUEBA.** Debe ser evidente y trascendente. Soberanía del juzgador para apreciar la prueba..... 181

**VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. ERROR DE HECHO. CASACION.** Objeto. El error de hecho para que resulte eficaz, necesita aparecer manifiesto. Autonomía de los falladores de instancia para apreciar la prueba ..... 210

**VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL.** Cuando el ataque en casación radica en la infracción de norma sustancial (causal 1ª. del art. 368 del C.P.C.) solo puede aspirarse al quiebre de la sentencia acusada si se impugnan exitosamente todos los cimientos en que venga edificada.. "Atacar apenas alguno o algunos de ellos [...] pugna con la técnica que informa al recurso extraordinario de casación, como que se entiende que aun cuando ellos saliesen airosos, los que se dejaron al margen de la censura continuarían sirviendo de soporte al fallo combatido, desde luego que la Corte estaría por lo mismo impedida para examinarlos"..... 255

**VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. ERROR DE HECHO O DE DERECHO. ATAQUE AISLADO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La acusación de un fallo por error de hecho manifiesto o error de derecho en la estimación de las pruebas no puede prosperar cuando se refiere a una o algunas de ellas, si las demás constituyen un soporte suficiente de la decisión ..... 279

**VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. SENTENCIA INHIBITORIA.** Cómo atacar por la causal primera una sentencia de mérito que en opinión del recurrente ha debido ser inhibitoria..... 311

\*\*\*\*\*

**JURISPRUDENCIA AL DIA  
Sala de Casación Laboral**

**INDICE ALFABETICO - ANALITICO  
Tomo Jullo - Diciembre 1991**

**A**

**ALIMENTACION. SALARIO EN ESPECIE. "[L]o que constituye salario es la diferencia entre el valor real de la especie y lo que el trabajador en todo caso paga".....494**

**ANALOGIA. APLICACION DE LA LEY LABORAL. INDEXACION. NORMAS QUE LA FUNDAMENTAN. "[P]or Imperio de la Justicia y la equidad debe reconocerse, en el campo del derecho laboral, la operancia del fenómeno jurídico-económico conocido como corrección monetaria o indexación". "De vieja data, la jurisprudencia...ha preceptuado que es factible acudir por recepción a las normas del derecho común, si el punto no ha podido ser resuelto por analogía con las propias disposiciones laborales y se han agotado las demás fuentes del derecho del trabajo". "[L]os artículos 8º de la Ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo [constituyen] el fundamento legal del desarrollo jurisprudencial en comento, [y debe] el recurrente incluirlos en la proposición jurídica del cargo". "[P]or la índole misma del recurso extraordinario, que no constituye una tercera instancia, sino que se orienta específicamente a confrontar el fallo acusado con la ley, a fin de unificar la jurisprudencia nacional, el examen que ha de realizar la Corte tiene que efectuarse dentro de los parámetros que le marque la demanda de casación, la cual tiene que sujetarse estrictamente a las lineamientos lógicos que informan este medio de impugnación. Conforme a tales principios, el censor debe acusar la sentencia de segundo grado indicando 'el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado y el concepto de la infracción...' (art. 90, C.P. del T.). Y para hacer esto, según reiterado y vigente criterio de esta Sala de la Corte, en la censura en ningún caso deben dejar de indicarse como violados los preceptos que crean, modifican o extinguen el derecho que la sentencia declara o desconoce en contravención a ellos. Y esto es claro, porque, si como viene de decirse, en el recurso de casación se enfrenta una norma sustantiva con la sentencia acusada, quien lo propone o plantea está obligado a decir cuál es aquél extremo de la confrontación".....393**

**APLICACION INDEBIDA. CASACION. TECNICA. No es aceptable técnicamente fundar el cargo alegando desacuerdo con las conclusiones fácticas en que se apoyó el ad-quem. Para que el cargo pueda prosperar es necesaria la conformidad del impugnante con los hechos y omisiones que encontró demostrados el fallador de instancia.....431**

**AUXILIO DE CESANTIA. BENEFICIARIOS DEL PAGO EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR.** "[Incurrir en grave equivocación] el Tribunal al considerar que los demandantes, en su calidad de hermanos legítimos del causante, estaban excluidos del pago de las acreencias laborales reclamadas [cesantía del trabajador fallecido, intereses de las mismas y otras], con el grave error adicional de afirmar que tal consecuencia se derivaba también de la falta de prueba de la dependencia económica con relación al de cujus y de la minoría de edad o de la incapacidad que los afectara para proporcionarse su propio sustento, demostrando con ello ignorancia de lo preceptuado en la última parte del inciso 2º del artículo 11 del Decreto 617 de 1954 y de las reglas de la sucesión intestada previstas en la ley 29 de 1982".....488

**C**

**CASACION. ATAQUE DE LA SENTENCIA POR LA VIA DIRECTA.** "La jurisprudencia...tiene entendido que el ataque de la sentencia por la vía directa o del puro derecho, debe tener como presupuesto la aceptación de los hechos que le sirvieron de fundamento. De tal manera que si en el discurrir del cargo para efecto de su prosperidad, la censura alude a algún medio probatorio, o actuación procesal para demostrar el quebranto de las disposiciones sustanciales, el cargo debe enderezarse por la vía indirecta o de los hechos" .....480

**CASACION. CUANDO DEBE ACUSARSE POR LA VIA DE LOS HECHOS Y NO DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY.** Cuando el demandante alega que el despido tenía la característica de sanción disciplinaria la demostración de esto le corresponde a él y como, entonces la controversia es esencialmente fáctica la acusación de la sentencia debe "proponerla por la vía de los hechos y no a través de la violación directa de la ley" y si no lo hace así el cargo no puede prosperar.....480

**CASACION. DEMANDA. CONCEPTO DE LA VIOLACION.** "[Es defectuosa la demanda que señale la violación de determinadas normas pero no precise el concepto de la violación,] esto es, si por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea." "[También es defectuosa la demanda cuando se] incluyen en las proposiciones jurídicas una serie de normas de las que tampoco se predique concretamente la manera como pudieren ser infringidas por la sentencia atacada...".....488

**CASACION. ERROR DE HECHO. INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.** "[Los errores fácticos que se endilguen al sentenciador tienen que ser protuberantes. además, no se debe olvidar] que el ad-quem es soberano en la interpretación de las cláusulas de los contratos y sólo ella puede modificarse en casación cuando es manifiestamente errónea de

acuerdo a sus términos y conforme a las demás pruebas aportadas a los autos".....480

CASACION. ALCANCE DE LA IMPUGNACION. "El alcance de la impugnación. ha dicho con insistencia esta Corporación. contiene el petitum de la demanda de casación; en él debe expresarse con claridad y precisión cuál ha de ser el proceder de la Corte con la sentencia objeto del recurso, que lo es la de segunda instancia, si casarla total o parcialmente; y, en caso de alcanzar este fin, qué hacer con la de primera instancia, si confirmarla, modificarla o revocarla, proveyendo en consecuencia, lo que corresponda en su lugar. No formularlo correctamente lleva al fracaso de la impugnación, pues, además, la Corte no tiene facultades suficientes para subsanar tal defecto". Se enuncia defectuosamente el alcance de la impugnación cuando se pide que en caso de prosperar la demanda se case totalmente un numeral de la sentencia de primera instancia y se agregue que 'al proceder como Tribunal de instancia debe la Corte revocar ese mismo numeral' y acoger, en su lugar, determinadas pretensiones de la demanda.....393

CASACION. ATAQUE DE PRUEBA POR ERROR Y FALTA DE APRECIACION. Un mismo documento no puede ser atacado a la vez por errónea apreciación y por no habérsele tenido en cuenta .....411

CASACION. CARGO POR ERROR DE HECHO Y DE DERECHO. "[N]o puede invocarse dentro de un mismo cargo y con relación a unas mismas pruebas la imputación de haber incurrido el sentenciador de segundo grado en errores de hecho y de derecho, pues distinta es la conformación del uno y del otro vicio y por tanto diverso el razonamiento requerido para demostrar cada una de las clases de error" .....411

CASACION. DEMANDA. INDEXACION. NORMAS QUE LA FUNDAMENTAN. APLICACION DE LA LEY POR ANALOGIA. "[P]or imperio de la justicia y la equidad debe reconocerse, en el campo del derecho laboral, la operancia del fenómeno jurídico-económico conocido como corrección monetaria o indexación". "De vieja data, la jurisprudencia...ha preceptuado que es factible acudir por recepción a las normas del derecho común, si el punto no ha podido ser resuelto por analogía con las propias disposiciones laborales y se han agotado las demás fuentes del derecho del trabajo". "[L]os artículos 8º de la Ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo [constituyen] el fundamento legal del desarrollo jurisprudencial en comento, [y debe] el recurrente incluirlos en la proposición jurídica del cargo". "[P]or la índole misma del recurso extraordinario, que no constituye una tercera instancia, sino que se orienta específicamente a confrontar el fallo acusado con la ley, a fin de unificar la jurisprudencia nacional, el examen que ha de realizar la Corte tiene que efectuarse dentro de los parámetros que le marque la

**demanda de casación, la cual tiene que sujetarse estrictamente a los lineamientos lógicos que informan este medio de impugnación. Conforme a tales principios, el censor debe acusar la sentencia de segundo grado indicando 'el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado y el concepto de la infracción...' (art. 90, C.P. del T.). Y para hacer esto, según reiterado y vigente criterio de esta Sala de la Corte, en la censura en ningún caso deben dejar de indicarse como violados los preceptos que crean, modifican o extinguen el derecho que la sentencia declara o desconoce en contravención a ellos. Y esto es claro, porque, si como viene de decirse, en el recurso de casación se enfrenta una norma sustantiva con la sentencia acusada, quien lo propone o plantea está obligado a decir cuál es aquél extremo de la confrontación" .....393**

**CASACION. ERROR DE HECHO. "Solamente cuando el fallo recurrido decide contra la evidencia resultante de los hechos, tal como ellos inequívocamente aparecen establecidos en la causa, bien por defecto de percepción o por inaplicación de las reglas lógicas y de los principios científicos que guían al juez en el descubrimiento de la verdad, ora por la inadecuada aplicación de tales reglas o principios, puede la Corte, en sede de casación, controlar la valoración de las pruebas por parte del Tribunal; siempre y cuando que además dichos yerros fácticos ostensibles se originen en una inspección ocular, un documento auténtico o una confesión judicial, que son los únicos elementos de convicción calificados para estructurar esta clase de errores en la Casación del Trabajo" .....411**

**CASACION. FALTA DE APLICACION. "[L]a preceptiva legal pertinente solo contempla la infracción directa, la aplicación indebida y la interpretación errónea como causales de casación laboral [y no la falta de aplicación]" .....393**

**CASACION. TECNICA. CARGO POR LA VIA DIRECTA EN LA MODALIDAD DE APLICACION INDEBIDA. No es aceptable técnicamente fundar el cargo alegando desacuerdo con las conclusiones fácticas en que se apoyó el ad-quem. Para que el cargo pueda prosperar es necesaria la conformidad del impugnante con los hechos y omisiones que encontró demostrados el fallador de instancia .....431**

**CASACION. VIOLACION DE LA LEY POR INFRACCION DIRECTA POR NO DECRETARSE PRUEBAS DE OFICIO. "[Cuando se acusa la sentencia] por infracción directa de la ley [como consecuencia de no haberse aplicado una norma] el concepto de violación planteado....se traduce en la falta de aplicación o inaplicación de una norma sustancial. Tradicionalmente, la doctrina ha clasificado las leyes en sustantivas y adjetivas. Y ha dicho que las primeras, a las que también llama sustanciales o materiales, son las que determinan los derechos en su esencia o consagran los derechos y las obligaciones de las personas; califica como**

adjetivas, que también denomina instrumentales o procesales, a las que regulan el procedimiento para hacer efectivos esos derechos, y a las que determinan los medios de prueba, su producción y la manera de valorarlos, tal el artículo 83 del C. de P.L. que comporta la mera facultad al ad-quem para decretar pruebas de oficio, lo cual puede o no suceder, sin que su discrecionalidad positiva o negativa al respecto, conduzca a su violación, precisamente por su discrecionalidad" .....367

CASACION. VIOLACION DE LA LEY POR INFRACCION DIRECTA. APLICACION INDEBIDA. "[L]a infracción directa de la ley tiene ocurrencia cuando a un hecho que no se discute o debidamente comprobado, se deja de aplicar la norma que lo regule o cuando, al contrario, se aplica una norma a un hecho inexistente". "La violación por infracción directa de la ley supone la existencia del hecho de tal manera comprobado que no se discuta y que la ley, cuyo texto se aprecia claro, sea la aplicable". Es improcedente dentro de la técnica del recurso demostrar la infracción directa a través de las pruebas, como cuando se en la demanda de casación se exponen conclusiones fácticas contradictorias entre la sentencia recurrida y el cargo .....367

CASACION. VIOLACION DIRECTA DE LA LEY. Cuando el planteamiento de la sentencia del ad-quem es de índole puramente fáctica, el actor no puede formular el cargo por la vía directa, pues esta acusación impone el análisis de la infracción legal denunciada sin referencia específica a cuestiones de hecho .....393

CESANTIA. BENEFICIARIOS DEL PAGO EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR. "[Incurrir en grave equivocación] el Tribunal al considerar que los demandantes, en su calidad de hermanos legítimos del causante, estaban excluidos del pago de las acreencias laborales reclamadas [cesantía del trabajador fallecido, intereses de las mismas y otras], con el grave yerro adicional de afirmar que tal consecuencia se derivaba también de la falta de prueba de la dependencia económica con relación al de cujus y de la minoría de edad o de la incapacidad que los afectara para proporcionarse su propio sustento, demostrando con ello ignorancia de lo preceptuado en la última parte del inciso 2º del artículo 11 del Decreto 617 de 1954 y de las reglas de la sucesión intestada previstas en la ley 29 de 1982" .....488

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE SOCIEDADES. CONTRATO DE TRABAJO. PRESUNCION. Cuando se ejecuta un trabajo en forma personal opera la presunción de contrato de trabajo a que se refiere el art. 24 del C.S. del T., presunción que no puede desvirtuarse alegando la existencia de un contrato entre sociedades, cuando una de ellas es de creación posterior al inicio del servicio personal. El contrato de trabajo no deja de serlo por la mayor o menor intensidad del tiempo dedicado a la labor encomendada o porque se presten servicios a otras

sociedades, bien mediante contrato laboral o civil-comercial. Y si se ha pactado exclusividad en los servicios la violación a este pacto tampoco desvirtuaría por si sola la presunción .....447

**CONTRATO DE TRABAJO. OBLIGACION DE FIDELIDAD Y LEALTAD.** Falta el trabajador a su obligación de fidelidad y lealtad para con el patrono cuando éste en circunstancias de apremio para la empresa le solicita extender la jornada laboral y el trabajador se niega a ello.....431

**CONTRATO DE TRABAJO. PRESUNCION. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE SOCIEDADES.** Cuando se ejecuta un trabajo en forma personal opera la presunción de contrato de trabajo a que se refiere el art. 24 del C.S. del T., presunción que no puede desvirtuarse alegando la existencia de un contrato entre sociedades, cuando una de ellas es de creación posterior al inicio del servicio personal. El contrato de trabajo no deja de serlo por la mayor o menor intensidad del tiempo dedicado a la labor encomendada o porque se presten servicios a otras sociedades, bien mediante contrato laboral o civil-comercial. Y si se ha pactado exclusividad en los servicios la violación a este pacto tampoco desvirtuaría por si sola la presunción .....447

**CONTRATO DE TRABAJO. UNIDAD. SERVICIOS PRESTADOS EN EL EXTERIOR.** "[S]i el [trabajador] durante el lapso de su estadía en el exterior permaneció incluido por la [empresa] en la nómina de sus trabajadores, le pagó parte de su salario en Colombia, no lo desvinculó del Seguro Social, al que se le cancelaron las respectivas cotizaciones, le hizo un préstamo de vivienda y abonaba a la deuda parte del salario pagado en Colombia y, en fin, le liquidó prestaciones sociales por el período [en que estuvo en el exterior], entre otras circunstancias, [debe concluirse que] tuvo una relación UNICA con [la empresa]..." .....393

**CONTRATO DE TRABAJO. VARIACION EN LAS ESTIPULACIONES SOBRE CARGO A DESEMPEÑAR Y LUGAR (JUS VARIANDI).** "[E]l patrono...puede modificar las condiciones y el lugar de trabajo siempre y cuando ello no signifique un cambio esencial en la materia objetivo del contrato, ni una lesión en su honor, dignidad, seguridad y derechos mínimos. Agrega ahora la Sala, con fundamento en la buena fe que debe regir la ejecución de los contratos, que deben existir razones válidas para exigir la prestación de un servicio distinto o en lugares diversos..." .....494

**CONTRATOS DE TRABAJO SUCESIVO. POSIBILIDAD.** Pueden sucederse dos contratos de trabajo entre el mismo patrono y el mismo trabajador cuando el nuevo acuerdo no se proponga vulnerar derechos del trabajador o eludir trámites, condiciones o requisitos exigidos por preceptos legales de ineludible cumplimiento .....411

**CONTRATOS. INTERPRETACION. CASACION. ERROR DE HECHO.** "[Los yerros fácticos que se endilguen al sentenciador tienen que ser protuberantes. además, no se debe olvidar] que el ad-quem es soberano en la interpretación de las cláusulas de los contratos y sólo ella puede modificarse en casación cuando es manifiestamente errónea de acuerdo a sus términos y conforme a las demás pruebas aportadas a los autos"..... 480

**CONVENCION COLECTIVA. DENUNCIA.** "[L]a constitución nacional vigente no restringe en su articulado la facultad de los empleadores de denunciar la Convención Colectiva de Trabajo".....464

**COPIAS AUTENTICADAS. PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO.** "La finalidad de la ley no tiende a que se rechacen o no se admitan pruebas en idioma extranjero, sino que la totalidad de las piezas que integran el expediente se encuentren en idioma castellano, bien porque directamente se hizo así desde un principio o bien porque se realizó la traducción del caso. Mas sucede que por tratarse de pruebas en idioma extranjero, no escapan para su apreciación y valor probatorio al régimen institucional colombiano". "[Al proceso] podrán presentarse originales o copias que pueden consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas y tienen el mismo valor probatorio de aquel en los siguientes casos: Si las copias aportadas son transcripciones, debieron ser autorizadas u ordenadas por el notario o funcionario público en cuya oficina se encuentre el original o copia auténtica del mismo, a menos de tratarse de transcripción hecha en el curso de la inspección judicial u ocular, que, salvo otra disposición legal, conserva por sí sola idéntico valor. Ahora, si la aportación de copias al proceso se hace en la modalidad de reproducción mecánica, como en fotocopia, se requiere que estas estén precedidas de autenticación ante notario o juez que haya verificado el respectivo cotejo, todo con sujeción a los arts. 253 y 254 del C. de P.C".....367

**CORRECCION MONETARIA O INDEXACION. NORMAS QUE LA FUNDAMENTAN. APLICACION DE LA LEY POR ANALOGIA. DEMANDA DE CASACION.** "[P]or imperio de la justicia y la equidad debe reconocerse, en el campo del derecho laboral, la operancia del fenómeno jurídico-económico conocido como corrección monetaria o indexación". "De vieja data, la jurisprudencia...ha preceptuado que es factible acudir por recepción a las normas del derecho común, si el punto no ha podido ser resuelto por analogía con las propias disposiciones laborales y se han agotado las demás fuentes del derecho del trabajo". "[L]os artículos 8º de la Ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo [constituyen] el fundamento legal del desarrollo jurisprudencial en comento, [y debe] el recurrente incluirlos en la proposición jurídica del cargo". "[P]or la índole misma del recurso extraordinario, que no constituye una tercera instancia, sino que se orienta específicamente a confrontar el fallo acusado con la ley, a fin de unificar la jurisprudencia nacional, el examen que ha de realizar

la Corte tiene que efectuarse dentro de los parámetros que le marque la demanda de casación, la cual tiene que sujetarse estrictamente a los lineamientos lógicos que informan este medio de impugnación. Conforme a tales principios, el censor debe acusar la sentencia de segundo grado indicando 'el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado y el concepto de la infracción...' (art. 90, C.P. del T.). Y para hacer esto, según reiterado y vigente criterio de esta Sala de la Corte, en la censura en ningún caso deben dejar de indicarse como violados los preceptos que crean, modifican o extinguen el derecho que la sentencia declara o desconoce en contravención a ellos. Y esto es claro, porque, si como viene de decirse, en el recurso de casación se enfrenta una norma sustantiva con la sentencia acusada, quien lo propone o plantea está obligado a decir cuál es aquél extremo de la confrontación" .....393

## D

DEMANDA DE CASACION. CONCEPTO DE LA VIOLACION. "[Es defectuosa la demanda que señale la violación de determinadas normas pero no precise el concepto de la violación,] esto es, si por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea.". "[También es defectuosa la demanda cuando se] incluyen en las proposiciones jurídicas una serie de normas de las que tampoco se predique concretamente la manera como pudieren ser infringidas por la sentencia atacada...".....488

DEMANDA DE CASACION. INDEXACION. NORMAS QUE LA FUNDAMENTAN. APLICACION DE LA LEY POR ANALOGIA. "[P]or imperio de la justicia y la equidad debe reconocerse, en el campo del derecho laboral, la operancia del fenómeno jurídico-económico conocido como corrección monetaria o indexación". "De vieja data, la jurisprudencia...ha preceptuado que es factible acudir por recepción a las normas del derecho común, si el punto no ha podido ser resuelto por analogía con las propias disposiciones laborales y se han agotado las demás fuentes del derecho del trabajo". "[L]os artículos 8º de la Ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo [constituyen] el fundamento legal del desarrollo jurisprudencial en comento, [y debe] el recurrente incluirlos en la proposición jurídica del cargo". "[P]or la índole misma del recurso extraordinario, que no constituye una tercera instancia, sino que se orienta específicamente a confrontar el fallo acusado con la ley, a fin de unificar la jurisprudencia nacional, el examen que ha de realizar la Corte tiene que efectuarse dentro de los parámetros que le marque la demanda de casación, la cual tiene que sujetarse estrictamente a los lineamientos lógicos que informan este medio de impugnación. Conforme a tales principios, el censor debe acusar la sentencia de segundo grado indicando 'el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado y el concepto de la infracción...' (art. 90, C.P. del T.). Y para hacer esto, según reiterado y vigente criterio de esta Sala de la Corte, en la

**censura en ningún caso deben dejar de indicarse como violados los preceptos que crean, modifican o extinguen el derecho que la sentencia declara o desconoce en contravención a ellos. Y esto es claro, porque, si como viene de decirse, en el recurso de casación se enfrenta una norma sustantiva con la sentencia acusada, quien lo propone o plantea está obligado a decir cuál es aquél extremo de la confrontación" .....393**

**DENUNCIA. CONVENCION COLECTIVA. "[L]a constitución nacional vigente no restringe en su articulado la facultad de los empleadores de denunciar la Convención Colectiva de Trabajo".....464**

**DESPIDO Y REINTEGRO. "[L]a facultad de escoger entre el reintegro y la indemnización como decisión que se imponga al patrono, solamente corresponde al juez y éste sólo puede hacer la escogencia en virtud de la demanda del trabajador".....431**

**DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO. COPIAS AUTENTICADAS. PRUEBA DOCUMENTAL. "La finalidad de la ley no tiende a que se rechacen o no se admitan pruebas en idioma extranjero, sino que la totalidad de las piezas que integran el expediente se encuentren en idioma castellano, bien porque directamente se hizo así desde un principio o bien porque se realizó la traducción del caso. Mas sucede que por tratarse de pruebas en idioma extranjero, no escapan para su apreciación y valor probatorio al régimen institucional colombiano". "[Al proceso] podrán presentarse originales o copias que pueden consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas y tienen el mismo valor probatorio de aquel en los siguientes casos: Si las copias aportadas son transcripciones, debieron ser autorizadas u ordenadas por el notario o funcionario público en cuya oficina se encuentre el original o copia auténtica del mismo, a menos de tratarse de transcripción hecha en el curso de la inspección judicial u ocular, que, salvo otra disposición legal, conserva por sí sola idéntico valor. Ahora, si la aportación de copias al proceso se hace en la modalidad de reproducción mecánica, como en fotocopia, se requiere que estas estén precedidas de autenticación ante notario o juez que haya verificado el respectivo cotejo, todo con sujeción a los arts. 253 y 254 del C. de P.C" .....367**

## **E**

**EMPRESA. CONCEPTO. INSTITUCIONES SIN ANIMO DE LUCRO. PRESTACIONES A QUE ESTAN OBLIGADAS. "[E]l concepto de empresa tiene una connotación amplia en el Derecho Laboral en donde el elemento del ánimo de lucro no es lo esencial de su noción, lo importante es que en ella confluyan los factores de capital y de trabajo, que determinan la producción de bienes o servicios que en algunas ocasiones están destinadas a buscar el bien común o bienestar social, con independencia de cualquier interés lucrativo. La jurisprudencia de esta**

## **IX**

Corporación ha establecido que el ordenamiento laboral protege el trabajo subordinado cualquiera que sea su finalidad y únicamente restringe el pago de las prestaciones hasta en un cincuenta por ciento para las entidades sin ánimo de lucro, por razones de equidad, pero sin liberarlas del pago de las prestaciones especiales".....384

EMPRESA. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA GESTION. NUEVA CONSTITUCION POLITICA. NECESIDAD DE REGLAMENTACION LEGAL. "[L]a Constitución Nacional recientemente expedida prevé la posibilidad de la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa, sin embargo sujeta este reconocimiento a la reglamentación de la ley; por consiguiente, hasta tanto no se reglamente esa cogestión de los trabajadores en los destinos de la empresa, no podrán los tribunales de arbitramento establecer condiciones referentes a [esta materia], dado que esa intervención de los trabajadores en la empresa en principio contraría ciertos derechos hasta ahora reconocidos por la Constitución y la Ley a las personas naturales y jurídicas, entre ellos, el derecho a la propiedad privada y el manejo del patrimonio conforme al régimen jurídico preexistente, la reserva comercial, tributaria, el secreto bancario y la propiedad industrial, etc.....464

## F

FUNDACIONES. INSTITUCIONES SIN ANIMO DE LUCRO. CONCEPTO DE EMPRESA. PRESTACIONES A QUE ESTAN OBLIGADAS. "[E]l concepto de empresa tiene una connotación amplia en el Derecho Laboral en donde el elemento del ánimo de lucro no es lo esencial de su noción, lo importante es que en ella confluyan los factores de capital y de trabajo, que determinan la producción de bienes o servicios que en algunas ocasiones están destinadas a buscar el bien común o bienestar social, con independencia de cualquier interés lucrativo. La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ordenamiento laboral protege el trabajo subordinado cualquiera que sea su finalidad y únicamente restringe el pago de las prestaciones hasta en un cincuenta por ciento para las entidades sin ánimo de lucro, por razones de equidad, pero sin liberarlas del pago de las prestaciones especiales".....384

## H

HOMOLOGACION. La denuncia de la Convención Colectiva por ambas partes permite que éstas se aparten de las condiciones laborales que anteriormente hubiesen pactado; por tanto, tienen la potestad para establecer de común acuerdo nuevas condiciones de trabajo, en tanto que los árbitros cuando se presenta la misma situación únicamente pueden modificar las condiciones de trabajo dentro de los límites establecidos por el pliego de peticiones y consultando para ese fin la ley, la equidad y la

## X

justicia; de lo anterior se concluye que no [es] facultativo del Tribunal [de arbitramento] decidir sobre la convención denunciada por [cualquiera de las partes] pues solamente [es] competente para examinar los puntos determinados en el pliego de peticiones que no hubiesen sido acordados. Cualquier otro asunto que resuelvan los árbitros no contenido en el pliego de peticiones implica una extralimitación de funciones conforme lo tiene decidido la jurisprudencia.....464

I

INDEXACION. NORMAS QUE LA FUNDAMENTAN. APLICACION DE LA LEY POR ANALOGIA. DEMANDA DE CASACION. "[P]or Imperio de la justicia y la equidad debe reconocerse, en el campo del derecho laboral, la operancia del fenómeno jurídico-económico conocido como corrección monetaria o indexación". "De vieja data, la jurisprudencia...ha preceptuado que es factible acudir por recepción a las normas del derecho común, si el punto no ha podido ser resuelto por analogía con las propias disposiciones laborales y se han agotado las demás fuentes del derecho del trabajo". "[L]os artículos 8º de la Ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo [constituyen] el fundamento legal del desarrollo jurisprudencial en comento, [y debe] el recurrente incluirlos en la proposición jurídica del cargo". "[P]or la índole misma del recurso extraordinario, que no constituye una tercera instancia, sino que se orienta específicamente a confrontar el fallo acusado con la ley, a fin de unificar la jurisprudencia nacional, el examen que ha de realizar la Corte tiene que efectuarse dentro de los parámetros que le marque la demanda de casación, la cual tiene que sujetarse estrictamente a las lineamientos lógicos que informan este medio de impugnación. Conforme a tales principios, el censor debe acusar la sentencia de segundo grado indicando 'el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado y el concepto de la infracción...' (art. 90, C.P. del T.). Y para hacer esto, según reiterado y vigente criterio de esta Sala de la Corte, en la censura en ningún caso deben dejar de indicarse como violados los preceptos que crean, modifican o extinguen el derecho que la sentencia declara o desconoce en contravención a ellos. Y esto es claro, porque, si como viene de decirse, en el recurso de casación se enfrenta una norma sustantiva con la sentencia acusada, quien lo propone o plantea está obligado a decir cuál es aquél extremo de la confrontación" .....393

INSPECCION DE DOCUMENTOS DE LA EMPRESA. NEGOCIACION COLECTIVA. PLIEGO DE PETICIONES. Un sindicato no puede alegar derecho a inspeccionar documentos de la empresa si ésta no ha aceptado que miembros de aquél hagan parte de su Junta directiva. "El derecho a la información en la forma pretendida por el sindicato contraría actualmente tanto disposiciones de la Ley como de la Constitución, ya que se encuentran garantizados ciertos derechos que tienen relación con el secreto o la reserva de determinadas actividades del empleador..." .....464

**INSTITUCIONES SIN ANIMO DE LUCRO. CONCEPTO DE EMPRESA. PRESTACIONES A QUE ESTAN OBLIGADAS.** "[E]l concepto de empresa tiene una connotación amplia en el Derecho Laboral en donde el elemento del ánimo de lucro no es lo esencial de su noción, lo importante es que en ella confluyan los factores de capital y de trabajo, que determinan la producción de bienes o servicios que en algunas ocasiones están destinadas a buscar el bien común o bienestar social, con independencia de cualquier interés lucrativo. La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ordenamiento laboral protege el trabajo subordinado cualquiera que sea su finalidad y únicamente restringe el pago de las prestaciones hasta en un cincuenta por ciento para las entidades sin ánimo de lucro, por razones de equidad, pero sin liberarlas del pago de las prestaciones especiales"384

**INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS. CASACION. ERROR DE HECHO.** "[Los yerros fácticos que se endilguen al sentenciador tienen que ser protuberantes. además, no se debe olvidar] que el ad-quem es soberano en la interpretación de las cláusulas de los contratos y sólo ella puede modificarse en casación cuando es manifiestamente errónea de acuerdo a sus términos y conforme a las demás pruebas aportadas a los autos".....480

## J

**JUS VARIANDI.** "[E]l patrono...puede modificar las condiciones y el lugar de trabajo siempre y cuando ello no signifique un cambio esencial en la materia objetivo del contrato, ni una lesión en su honor, dignidad, seguridad y derechos mínimos. Agrega ahora la Sala, con fundamento en la buena fe que debe regir la ejecución de los contratos, que deben existir razones válidas para exigir la prestación de un servicio distinto o en lugares diversos..."..... 494

## L

**LAUDO ARBITRAL. HOMOLOGACION.** La denuncia de la Convención Colectiva por ambas partes permite que éstas se aparten de las condiciones laborales que anteriormente hubiesen pactado; por tanto, tienen la potestad para establecer de común acuerdo nuevas condiciones de trabajo, en tanto que los árbitros cuando se presenta la misma situación únicamente pueden modificar las condiciones de trabajo dentro de los límites establecidos por el pliego de peticiones y consultando para ese fin la ley, la equidad y la justicia; de lo anterior se concluye que no [es] facultativo del Tribunal [de arbitramento] decidir sobre la convención denunciada por [cualquiera de las partes] pues solamente [es] competente para examinar los puntos determinados en el pliego de peticiones que no hubiesen sido acordados. Cualquier otro asunto que resuelvan los árbitros

no contenido en el pliego de peticiones implica una extralimitación de funciones conforme lo tiene decidido la jurisprudencia.....464

LAUDO ARBITRAL. VIGENCIA. "[El término máximo de vigencia de un Laudo arbitral es de dos años; el mínimo es cualquiera inferior a dos años. Si el Tribunal fija uno distinto al señalado en el pliego de peticiones] vulnera el derecho que le asiste a los trabajadores acerca de este punto, pues es a ellos a quienes corresponde fijar límites menores al señalado por la ley para la vigencia del laudo, dado que son los únicos que pueden presentar pliego de peticiones" .....464

LEY LABORAL. APLICACION DE POR ANALOGIA. INDEXACION. NORMAS QUE LA FUNDAMENTAN. "[P]or imperio de la justicia y la equidad debe reconocerse, en el campo del derecho laboral, la operancia del fenómeno jurídico-económico conocido como corrección monetaria o indexación". "De vieja data, la jurisprudencia...ha preceptuado que es factible acudir por recepción a las normas del derecho común, si el punto no ha podido ser resuelto por analogía con las propias disposiciones laborales y se han agotado las demás fuentes del derecho del trabajo". "[L]os artículos 8º de la Ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo [constituyen] el fundamento legal del desarrollo jurisprudencial en comento, [y debe] el recurrente incluirlos en la proposición jurídica del cargo". "[P]or la índole misma del recurso extraordinario, que no constituye una tercera instancia, sino que se orienta específicamente a confrontar el fallo acusado con la ley, a fin de unificar la jurisprudencia nacional, el examen que ha de realizar la Corte tiene que efectuarse dentro de los parámetros que le marque la demanda de casación, la cual tiene que sujetarse estrictamente a las lineamientos lógicos que informan este medio de impugnación. Conforme a tales principios, el censor debe acusar la sentencia de segundo grado indicando 'el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado y el concepto de la infracción...' (art. 90, C.P. del T.). Y para hacer esto, según reiterado y vigente criterio de esta Sala de la Corte, en la censura en ningún caso deben dejar de indicarse como violados los preceptos que crean, modifican o extinguen el derecho que la sentencia declara o desconoce en contravención a ellos. Y esto es claro, porque, si como viene de decirse, en el recurso de casación se enfrenta una norma sustantiva con la sentencia acusada, quien lo propone o plantea está obligado a decir cuál es aquél extremo de la confrontación".....393

LEY LABORAL. TERRITORIALIDAD. "El imperio territorial de la normatividad laboral colombiana preconizado en el artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo, ampara por regla general, los nexos o vínculos laborales subordinados desarrollados en la República de Colombia, salvo contadas excepciones perfectamente delineadas en la pirámide jurídica vigente en el país (Naves aéreas o marítimas, representaciones

diplomáticas del Estado en el exterior, etc)". "[Pero] cuando quiera que la relación laboral transpone el marco territorial anotado...la relación desarrollada en el exterior merece abrigo legislativo nacional siempre y cuando el querer de las partes concretizado en el respectivo acuerdo bilateral (contrato de trabajo), así lo disponga".....411

LEY. PRUEBA DE LA NORMA NO NACIONAL.....43

## N

NEGOCIACION COLECTIVA. DERECHO. REDIMIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES LABORALES. "La nueva Constitución Política del país garantiza en el artículo 55 el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que determine la Ley, derecho que previamente a la expedición de aquella se encontraba regulado por la Ley, que no es contraria a la Constitución vigente, de lo que sigue que fue entonces el querer del constituyente elevar a canon constitucional que los conflictos colectivos de índole laboral deben solucionarse a través de la negociación colectiva entre las partes en él comprometidas, por consiguiente tanto los empleadores como los sindicatos o los trabajadores no sindicalizados conservaron la facultad dispositiva, garantizada por la Carta, de buscar fórmulas que concilien sus intereses dentro de los límites impuestos por la Ley; así que cuando se establezcan por las partes nuevas condiciones que han de regir los contratos de trabajo las existentes hasta ese momento dejarán de tener obligatoriedad en cuanto sean contrarias al nuevo convenio, pues la Constitución no instituyó la inmodificabilidad de las condiciones de trabajo que se acuerden en la negociación colectiva como se pretende en el recurso, lo que quiere decir que las obligaciones laborales son redimibles según se desprende de la nueva Constitución" .....464

NEGOCIACION COLECTIVA. PLIEGO DE PETICIONES. DERECHO A INSPECCIONAR DOCUMENTOS DE LA EMPRESA. Un sindicato no puede alegar derecho a inspeccionar documentos de la empresa si ésta no ha aceptado que miembros de aquél hagan parte de su Junta directiva. "El derecho a la información en la forma pretendida por el sindicato contraría actualmente tanto disposiciones de la Ley como de la Constitución, ya que se encuentran garantizados ciertos derechos que tienen relación con el secreto o la reserva de determinadas actividades del empleador..." .....464

NUEVA CONSTITUCION POLITICA. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA GESTION DE LA EMPRESA. NECESIDAD DE REGLAMENTACION LEGAL. "[L]a Constitución Nacional recientemente expedida prevé la posibilidad de la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa, sin embargo sujeta este reconocimiento a la reglamentación de la ley; por consiguiente, hasta tanto no se reglamente

esa cogestión de los trabajadores en los destinos de la empresa, no podrán los tribunales de arbitramento establecer condiciones referentes a [esta materia], dado que esa intervención de los trabajadores en la empresa en principio contraría ciertos derechos hasta ahora reconocidos por la Constitución y la Ley a las personas naturales y jurídicas, entre ellos, el derecho a la propiedad privada y el manejo del patrimonio conforme al régimen jurídico preexistente, la reserva comercial, tributaria, el secreto bancario y la propiedad industrial, etc.....464

O

OBLIGACION DE FIDELIDAD Y LEALTAD. Falta el trabajador a su obligación de fidelidad y lealtad para con el patrono cuando éste en circunstancias de apremio para la empresa le solicita extender la jornada laboral y el trabajador se niega a ello .....431

OBLIGACIONES LABORALES. REDIMIBILIDAD. NEGOCIACION COLECTIVA. DERECHO. "La nueva Constitución Política del país garantiza en el artículo 55 el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que determine la Ley, derecho que previamente a la expedición de aquella se encontraba regulado por la Ley, que no es contraria a la Constitución vigente, de lo que sigue que fue entonces el querer del constituyente elevar a canon constitucional que los conflictos colectivos de índole laboral deben solucionarse a través de la negociación colectiva entre las partes en él comprometidas, por consiguiente tanto los empleadores como los sindicatos o los trabajadores no sindicalizados conservaron la facultad dispositiva, garantizada por la Carta, de buscar fórmulas que concilien sus intereses dentro de los límites impuestos por la Ley; así que cuando se establezcan por las partes nuevas condiciones que han de regir los contratos de trabajo las existentes hasta ese momento dejarán de tener obligatoriedad en cuanto sean contrarias al nuevo convenio, pues la Constitución no instituyó la inmodificabilidad de las condiciones de trabajo que se acuerden en la negociación colectiva como se pretende en el recurso, lo que quiere decir que las obligaciones laborales son redimibles según se desprende de la nueva Constitución" .....464

P

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA GESTION DE LA EMPRESA. NUEVA CONSTITUCION POLITICA. NECESIDAD DE REGLAMENTACION LEGAL. "[L]a Constitución Nacional recientemente expedida prevé la posibilidad de la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa, sin embargo sujeta este reconocimiento a la reglamentación de la ley; por consiguiente, hasta tanto no se reglamente esa cogestión de los trabajadores en los destinos de la empresa, no podrán los tribunales de arbitramento establecer condiciones referentes a

[esta materia], dado que esa intervención de los trabajadores en la empresa en principio contraría ciertos derechos hasta ahora reconocidos por la Constitución y la Ley a las personas naturales y jurídicas, entre ellos, el derecho a la propiedad privada y el manejo del patrimonio conforme al régimen jurídico preexistente, la reserva comercial, tributaria, el secreto bancario y la propiedad industrial, etc.....464

PLIEGO DE PETICIONES. DERECHO A INSPECCIONAR DOCUMENTOS DE LA EMPRESA. Un sindicato no puede alegar derecho a inspeccionar documentos de la empresa si ésta no ha aceptado que miembros de aquél hagan parte de su Junta directiva. "El derecho a la información en la forma pretendida por el sindicato contraría actualmente tanto disposiciones de la Ley como de la Constitución, ya que se encuentran garantizados ciertos derechos que tienen relación con el secreto o la reserva de determinadas actividades del empleador...".....464

PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO. COPIAS AUTENTICADAS. "La finalidad de la ley no tiende a que se rechacen o no se admitan pruebas en idioma extranjero, sino que la totalidad de las piezas que integran el expediente se encuentren en idioma castellano, bien porque directamente se hizo así desde un principio o bien porque se realizó la traducción del caso. Mas sucede que por tratarse de pruebas en idioma extranjero, no escapan para su apreciación y valor probatorio al régimen institucional colombiano". "[Al proceso] podrán presentarse originales o copias que pueden consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas y tienen el mismo valor probatorio de aquel en los siguientes casos: Si las copias aportadas son transcripciones, debieron ser autorizadas u ordenadas por el notario o funcionario público en cuya oficina se encuentre el original o copia auténtica del mismo, a menos de tratarse de transcripción hecha en el curso de la inspección judicial u ocular, que, salvo otra disposición legal, conserva por sí sola idéntico valor. Ahora, si la aportación de copias al proceso se hace en la modalidad de reproducción mecánica, como en fotocopia, se requiere que estas estén precedidas de autenticación ante notario o juez que haya verificado el respectivo cotejo, todo con sujeción a los arts. 253 y 254 del C. de P.C.".....367

PRUEBA. DE LA NORMA EXTRANJERA.....431

PRUEBAS DE OFICIO. VIOLACION DE LA LEY POR INFRACCION DIRECTA POR NO DECRETARSEN. CASACION. "[Cuando se acusa la sentencia] por infracción directa de la ley [como consecuencia de no haberse aplicado una norma] el concepto de violación planteado....se traduce en la falta de aplicación o inaplicación de una norma sustancial. Tradicionalmente, la doctrina ha clasificado las leyes en sustantivas y adjetivas. Y ha dicho que las primeras, a las que también llama sustanciales o materiales, son las que determinan los derechos en su esencia o

consagran los derechos y las obligaciones de las personas; califica como adjetivas, que también denomina instrumentales o procesales, a las que regulan el procedimiento para hacer efectivos esos derechos, y a las que determinan los medios de prueba, su producción y la manera de valorarlos, tal el artículo 83 del C. de P.L. que comporta la mera facultad al ad-quem para decretar pruebas de oficio, lo cual puede o no suceder, sin que su discrecionalidad positiva o negativa al respecto, conduzca a su violación, precisamente por su discrecionalidad" .....367

## R

REINTEGRO Y DESPIDO. "[L]a facultad de escoger entre el reintegro y la indemnización como decisión que se imponga al patrono, solamente corresponde al juez y éste sólo puede hacer la escogencia en virtud de la demanda del trabajador".....431

RENUNCIA. PRESUNCION DE VALIDEZ. "En la vida del derecho, el mutuo consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades entre dos o más personas para realizar un negocio jurídico, tiene en principio plena validez. Pero si el consentimiento de alguna de esas personas está viciado por error, fuerza o dolo, el acto es susceptible de invalidación". "Por mutuo acuerdo entre empleador y empleado debe siempre celebrarse el contrato de trabajo. En la misma forma puede modificarse o aun extinguirse....Pero esta última no exige esencialmente que la gratuidad sea el móvil determinante para uno o para ambos contratantes cuando quieran de consuno fenecer el contrato. Bien puede una de las partes ofrecerle a la otra una compensación en dinero o en especie para que acepte resiliir el contrato, sin que esa oferta pueda calificarse por sí misma como una forma de coacción o de violencia ejercida sobre la contraparte". "Si quien recibe la oferta decide aceptarla porque la encuentra conveniente para sus intereses, no hay base para sostener que el contrato de trabajo fué roto unilateralmente por el oferente y que hubo una víctima de un obrar contrario a derecho que deba ser indemnizada. Aquella manifestación expresa de uno de los contratantes de aceptar lo ofrecido por su contraparte no puede calificarse intrínsecamente inválida, puesto que no cabe olvidar tampoco que el error, la fuerza o el dolo no se presumen sino que deben demostrarse plenamente por quien alegue haberlos padecido" .....411

## S

SALARIO EN ESPECIE (ALIMENTACION). "[L]o que constituye salario es la diferencia entre el valor real de la especie y lo que el trabajador en todo caso paga".....494

SALARIOS CAIDOS. La mora objetiva surge evidente cuando a la terminación del contrato no se satisface al trabajador el valor de las

prestaciones sociales de manera total o deficitariamente. El desconocimiento de la existencia del contrato de trabajo entre las partes es situación admitida por la jurisprudencia como conducta justificativa de la mora objetiva pero siempre que la duda se soporte, racionalmente, en situaciones y pruebas que ciertamente ofrezcan o puedan ofrecer conclusiones equívocas y por lo mismo controvertibles.....447

SANCION POR MORA (SALARIOS CAIDOS). La mora objetiva surge evidente cuando a la terminación del contrato no se satisface al trabajador el valor de las prestaciones sociales de manera total o deficitariamente. El desconocimiento de la existencia del contrato de trabajo entre las partes es situación admitida por la jurisprudencia como conducta justificativa de la mora objetiva pero siempre que la duda se soporte, racionalmente, en situaciones y pruebas que ciertamente ofrezcan o puedan ofrecer conclusiones equívocas y por lo mismo controvertibles.....447

SERVICIOS PRESTADOS EN EL EXTERIOR. CONTRATO DE TRABAJO. UNIDAD. "[S]i el [trabajador] durante el lapso de su estadía en el exterior permaneció incluido por la [empresa] en la nómina de sus trabajadores, le pagó parte de su salario en Colombia, no lo desvinculó del Seguro Social, al que se le cancelaron las respectivas cotizaciones, le hizo un préstamo de vivienda y abonaba a la deuda parte del salario pagado en Colombia y, en fin, le liquidó prestaciones sociales por el período [en que estuvo en el exterior], entre otras circunstancias, [debe concluirse que] tuvo una relación UNICA con [la empresa]..." .....393

SOCIEDADES. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE SOCIEDADES. CONTRATO DE TRABAJO. PRESUNCION. Cuando se ejecuta un trabajo en forma personal opera la presunción de contrato de trabajo a que se refiere el art. 24 del C.S. del T., presunción que no puede desvirtuarse alegando la existencia de un contrato entre sociedades, cuando una de ellas es de creación posterior al inicio del servicio personal. El contrato de trabajo no deja de serlo por la mayor o menor intensidad del tiempo dedicado a la labor encomendada o porque se presten servicios a otras sociedades, bien mediante contrato laboral o civil-comercial. Y si se ha pactado exclusividad en los servicios la violación a este pacto tampoco desvirtuaría por sí sola la presunción .....447

## T

TERRITORIALIDAD. DE LA LEY LABORAL. "El imperio territorial de la normatividad laboral colombiana preconizado en el artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo, ampara por regla general, los nexos o vínculos laborales subordinados desarrollados en la República de Colombia, salvo contadas excepciones perfectamente delineadas en la pirámide jurídica vigente en el país (Naves aéreas o marítimas, representaciones

diplomáticas del Estado en el exterior, etc).". "[Pero] cuando quiera que la relación laboral transpone el marco territorial anotado...la relación desarrollada en el exterior merece abrigo legislativo nacional siempre y cuando el querer de las partes concretizado en el respectivo acuerdo bilateral (contrato de trabajo), así lo disponga.".....411

TRABAJADOR. BENEFICIARIOS DEL PAGO EN CASO DE MUERTE. "[Incorre en grave equivocación] el Tribunal al considerar que los demandantes, en su calidad de hermanos legítimos del causante, estaban excluidos del pago de las acreencias laborales reclamadas [cesantía del trabajador fallecido, intereses de las mismas y otras], con el grave yerro adicional de afirmar que tal consecuencia se derivaba también de la falta de prueba de la dependencia económica con relación al de cujus y de la minoría de edad o de la incapacidad que los afectara para proporcionarse su propio sustento, demostrando con ello ignorancia de lo preceptuado en la última parte del inciso 2º del artículo 11 del Decreto 617 de 1954 y de las reglas de la sucesión intestada previstas en la ley 29 de 1982".....488

\*\*\*\*\*

**JURISPRUDENCIA AL DIA**  
**Consejo de Estado**

**INDICE ALFABETICO - ANALITICO**  
**Tomo Julio - Diciembre 1991**

**A**

**ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS. SERVICIO DE COMPUTACION. SOFTWARE. HONORARIOS. RECHAZO DE SERVICIOS PAGADOS.** Es claro que el servicio de computación, que incluye programación y software en su ejecución predomina el factor intelectual sobre el manual o estrictamente mecánico (material), hecho que caracteriza la prestación del servicio, independientemente del hecho de que el mismo se realice en cumplimiento de determinado contrato, lo cual no desvirtúa la esencia misma del pago o retribución por el servicio. Por ello la circunstancia aducida en el sentido de que se trata de arrendamiento de dichos servicios (programación y software) no desvirtúa la naturaleza del pago, porque de todas maneras se está dando el servicio de computación o programación cuya retribución evidentemente tiene el carácter de honorarios.....536

**C**

**COMPUTADORES. SERVICIO DE COMPUTACION. SOFTWARE. HONORARIOS. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS. RECHAZO DE SERVICIOS PAGADOS.** Es claro que el servicio de computación, que incluye programación y software en su ejecución predomina el factor intelectual sobre el manual o estrictamente mecánico (material), hecho que caracteriza la prestación del servicio, independientemente del hecho de que el mismo se realice en cumplimiento de determinado contrato, lo cual no desvirtúa la esencia misma del pago o retribución por el servicio. Por ello la circunstancia aducida en el sentido de que se trata de arrendamiento de dichos servicios (programación y software) no desvirtúa la naturaleza del pago, porque de todas maneras se está dando el servicio de computación o programación cuya retribución evidentemente tiene el carácter de honorarios.....536

**CONTABILIDAD. SANCION POR LIBROS DE CONTABILIDAD. PROCEDENCIA.** Como la sanción por libros de contabilidad se fundamentó en el hecho de haberse constatado en la visita contable la ausencia de soportes externos en relación con la primer partida glosada en el primer rechazo global y lo mismo en cuanto al rechazo por concepto de alquiler de equipos que se confirma en esta instancia, lo cual es un hecho irregular a la luz del art. 57 del Decreto 3803 de 1982, que de acuerdo con esa disposición en la vía gubernativa se efectuó la reducción de la sanción a la suma que se cuestiona ante la jurisprudencia, la cual

confirma la Sala toda vez que los hechos que la orientación en ningún momento ha sido desvirtuados, encontrándose en consecuencia correctamente aplicada la sanción en litis..... 536

**D**

**DAÑO ESPECIAL. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.** "[A]un la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta. "Lo anterior importa que tal tipo de responsabilidad excluye, la derivada de la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio o de la administración y lógicamente, con mayor razón, la derivada de las vías de hecho. "Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado". "[L]a tendencia a responsabilizar los entes administrativos, en virtud del comúnmente denominado daño especial, presenta, entre otras característica las de prescindir de toda noción de culpa o de conducta ilícita del agente, de igual manera, se fundamenta primordialmente en la incidencia del daño que objetivamente ha soportado el particular de manera individual o personal, dado que sus congéneres, ó, por lo menos, un grueso número de ellos no ha padecido igual deterioro en sus bienes que integran el patrimonio; y, el proceder o conducta de la administración, como ha quedado vislumbrado, es a todas luces lícito y hasta loable. Esta figura, pues, difiere ostensiblemente de la tradicional falta o falla en el servicio, desde luego que no puede enrostrársele a la administración deficiencia, equivocación u omisión en los quehaceres que le competen ..... 503

**DECRETOS. POTESTAD REGLAMENTARIA. NULIDAD POR FALTA DE NORMA SUPERIOR QUE DEBA O PUEDA SER REGLAMENTADA O ERROR EN LA CITA DE LA QUE SE DICE REGLAMENTAR.** "[E]l reglamento es un acto por el cual se dan reglas de detalle para la aplicación de normas superiores (leyes, ordenanzas, acuerdos), y...quien reglamenta no puede exceder, so pena de nulidad, la norma reglamentada, pues la potestad reglamentaria sólo tiene por fin dar vida práctica a la ley para ponerla en ejecución, supliendo aquellos detalles que sería exótico consignar en la propia ley, pero sin ampliar o restringir el sentido de la ley, dictando

nuevas disposiciones o suprimiendo las contenidas en la norma superior, porque ello no sería reglamentar sino legislar. [E]s claro que para poder hacer uso de ese poder o facultad es menester que exista norma que sea necesario reglamentar". "[Si no existe norma superior que deba ser reglamentada] o si, como en este caso, para justificar la expedición del Reglamento, se invocan disposiciones constitucionales o legales que no se refieren para nada a la materia o materias sobre las cuales recae la reglamentación, es evidente que se ha hecho uso indebido de esa facultad o poder, y el reglamento debe ser anulado, sin que sea admisible el argumento de que hubo un error 'en la cita de las normas que lo facultan para reglamentar aspectos atinentes a las Loterías', sin indicar, por lo demás, entonces, las disposiciones legales que realmente se están reglamentando, pues siendo esta jurisdicción eminentemente rogada, no le es dado buscar en la numerosa y dispersa legislación del país cuál o cuáles son realmente las normas superiores sobre esa materia de loterías que se están reglamentando por el acto acusado"..... 560

## F

FALLA DEL SERVICIO MEDICO. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. "La Sala....quiere recalcar, para evitar equívocos, que cuando cuestiona el servicio médico oficial no parte del supuesto de que en éste va envuelta una obligación de resultado. No podría aceptar, entonces, vbgr. que en todo caso de muerte se presume la falla del servicio o la culpa personal del médico; vale decir, que este cumple a cabalidad y no compromete su responsabilidad ni la del ente a que pertenece, cuando pone a disposición de aquél toda su ciencia y los medios adecuados, aconsejables y oportunos que la infraestructura del servicio debe poseer". "La falla no sólo se da cuando el servicio no opera, sino que se produce cuando funciona mal o tardíamente"..... 544

## I

IMPUESTOS. SANCION POR LIBROS DE CONTABILIDAD. PROCEDENCIA. Como la sanción por libros de contabilidad se fundamentó en el hecho de haberse constatado en la visita contable la ausencia de soportes externos en relación con la primer partida glosada en el primer rechazo global y lo mismo en cuanto al rechazo por concepto de alquiler de equipos que se confirma en esta instancia, lo cual es un hecho irregular a la luz del art. 57 del Decreto 3803 de 1982, que de acuerdo con esa disposición en la vía gubernativa se efectuó la reducción de la sanción a la suma que se cuestiona ante la jurisprudencia, la cual confirma la Sala toda vez que los hechos que la orientación en ningún momento ha sido desvirtuados, encontrándose en consecuencia correctamente aplicada la sanción en litis..... 536

**IMPUESTOS. SERVICIO DE COMPUTACION. SOFTWARE- HONORARIOS. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS. RECHAZO DE SERVICIOS PAGADOS.** Es claro que el servicio de computación, que incluye programación y software en su ejecución predomina el factor intelectual sobre el manual o estrictamente mecánico (material), hecho que caracteriza la prestación del servicio, independientemente del hecho de que el mismo se realice en cumplimiento de determinado contrato, lo cual no desvirtúa la esencia misma del pago o retribución por el servicio. Por ello la circunstancia aducida en el sentido de que se trata de arrendamiento de dichos servicios (programación y software) no desvirtúa la naturaleza del pago, porque de todas maneras se está dando el servicio de computación o programación cuya retribución evidentemente tiene el carácter de honorarios..... 536

**IMPUESTOS. SOCIEDADES. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. DEUDAS FISCALES DE LOS SOCIOS.** "La obligación sustancial tributaria se origina al realizarse el presupuesto de hecho previsto en la ley como generador del tributo, pero es la liquidación impositiva como acto administrativo de carácter eminentemente declarativo la que establece la certeza y le da forma a la obligación y permite al sujeto activo exigir su pago. La liquidación no es un elemento interno constitutivo de la obligación sustancial, sino del ejercicio de la atribución constitucional de recaudar los impuestos, que se traduce en obligación de determinarlos y cobrarlos. De ahí que el título ejecutivo por excelencia en materia tributaria es la liquidación de impuestos". "[E]n el artículo 26 de la Ley 75 de 1986 se estableció la responsabilidad solidaria de toda clase de asociados en cualquier compañía, a prorrata del interés y durante el tiempo en que lo fueron, pero esta disposición solamente rige a partir del año gravable de 1987, o sea, sobre las liquidaciones correspondientes a los años gravables de 1987 y siguientes, por ser éstas las primeras en las que se aplicó el régimen de desgravación a los socios" ..... 530

**INTERPRETACION PREJUDICIAL DEL TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. NUEVA POSICION DEL CONSEJO DE ESTADO.** "[E]l artículo XXIX del Tratado mediante el cual se creó el Tribunal Andino de Justicia del Acuerdo de Cartagena no prevé, ni explícita ni implícitamente que el juez nacional pueda en los procesos que carecen de ulteriores recursos abstenerse de formular la solicitud de interpretación prejudicial en los casos en que el demandante invoque en sustento de sus pretensiones alguna de las normas que integran el ordenamiento legal andino..... 554

**L**

**LIBROS DE CONTABILIDAD. SANCION POR LIBROS DE CONTABILIDAD. PROCEDENCIA.** Como la sanción por libros de contabilidad se fundamentó en el hecho de haberse constatado en la visita

contable la ausencia de soportes externos en relación con la primer partida glosada en el primer rechazo global y lo mismo en cuanto al rechazo por concepto de alquiler de equipos que se confirma en esta instancia, lo cual es un hecho irregular a la luz del art. 57 del Decreto 3803 de 1982, que de acuerdo con esa disposición en la vía gubernativa se efectuó la reducción de la sanción a la suma que se cuestiona ante la jurisprudencia, la cual confirma la Sala toda vez que los hechos que la orientación en ningún momento ha sido desvirtuados, encontrándose en consecuencia correctamente aplicada la sanción en litis..... 536

## M

MEDICOS. FALLA DEL SERVICIO MEDICO. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. "La Sala....quiere recalcar, para evitar equívocos, que cuando cuestiona el servicio médico oficial no parte del supuesto de que en éste va envuelta una obligación de resultado. No podría aceptar, entonces, vbgr. que en todo caso de muerte se presume la falla del servicio o la culpa personal del médico; vale decir, que este cumple a cabalidad y no compromete su responsabilidad ni la del ente a que pertenece, cuando pone a disposición de aquél toda su ciencia y los medios adecuados, aconsejables y oportunos que la Infraestructura del servicio debe poseer". "La falla no sólo se da cuando el servicio no opera, sino que se produce cuando funciona mal o tardíamente"..... 544

## N

NULIDAD POR FALTA DE NORMA SUPERIOR QUE DEBA O PUEDA SER REGLAMENTADA O ERROR EN LA CITA DE LA QUE SE DICE REGLAMENTAR. POTESTAD REGLAMENTARIA. "[E]l reglamento es un acto por el cual se dan reglas de detalle para la aplicación de normas superiores (leyes, ordenanzas, acuerdos), y...quien reglamenta no puede exceder, so pena de nulidad, la norma reglamentada, pues la potestad reglamentaria sólo tiene por fin dar vida práctica a la ley para ponerla en ejecución, supliendo aquellos detalles que sería exótico consignar en la propia ley, pero sin ampliar o restringir el sentido de la ley, dictando nuevas disposiciones o suprimiendo las contenidas en la norma superior, porque ello no sería reglamentar sino legislar. [E]s claro que para poder hacer uso de ese poder o facultad es menester que exista norma que sea necesario reglamentar". "[Si no existe norma superior que deba ser reglamentada] o si, como en este caso, para justificar la expedición del Reglamento, se invocan disposiciones constitucionales o legales que no se refieren para nada a la materia o materias sobre las cuales recae la reglamentación, es evidente que se ha hecho uso indebido de esa facultad o poder, y el reglamento debe ser anulado, sin que sea admisible el argumento de que hubo un error 'en la cita de las normas que lo facultan para reglamentar aspectos atinentes a las Loterías', sin indicar, por lo

## V

demás, entonces, las disposiciones legales que realmente se están reglamentando, pues siendo esta jurisdicción eminentemente rogada, no le es dado buscar en la numerosa y dispersa legislación del país cuál o cuáles son realmente las normas superiores sobre esa materia de loterías que se están reglamentando por el acto acusado"..... 560

## P

POTESTAD REGLAMENTARIA. NULIDAD POR FALTA DE NORMA SUPERIOR QUE DEBA O PUEDA SER REGLAMENTADA O ERROR EN LA CITA DE LA QUE SE DICE REGLAMENTAR. "[E]l reglamento es un acto por el cual se dan reglas de detalle para la aplicación de normas superiores (leyes, ordenanzas, acuerdos), y...quien reglamenta no puede exceder, so pena de nulidad, la norma reglamentada, pues la potestad reglamentaria sólo tiene por fin dar vida práctica a la ley para ponerla en ejecución, supliendo aquellos detalles que sería exótico consignar en la propia ley, pero sin ampliar o restringir el sentido de la ley, dictando nuevas disposiciones o suprimiendo las contenidas en la norma superior, porque ello no sería reglamentar sino legislar. [E]s claro que para poder hacer uso de ese poder o facultad es menester que exista norma que sea necesario reglamentar". "[Si no existe norma superior que deba ser reglamentada] o si, como en este caso, para justificar la expedición del Reglamento, se invocan disposiciones constitucionales o legales que no se refieren para nada a la materia o materias sobre las cuales recae la reglamentación, es evidente que se ha hecho uso indebido de esa facultad o poder, y el reglamento debe ser anulado, sin que sea admisible el argumento de que hubo un error 'en la cita de las normas que lo facultan para reglamentar aspectos atinentes a las Loterías', sin indicar, por lo demás, entonces, las disposiciones legales que realmente se están reglamentando, pues siendo esta jurisdicción eminentemente rogada, no le es dado buscar en la numerosa y dispersa legislación del país cuál o cuáles son realmente las normas superiores sobre esa materia de loterías que se están reglamentando por el acto acusado"..... 560

## R

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. DEUDAS FISCALES DE LOS SOCIOS. "La obligación sustancial tributaria se origina al realizarse el presupuesto de hecho previsto en la ley como generador del tributo, pero es la liquidación impositiva como acto administrativo de carácter eminentemente declarativo la que establece la certeza y le da forma a la obligación y permite al sujeto activo exigir su pago. La liquidación no es un elemento interno constitutivo de la obligación sustancial, sino del ejercicio de la atribución constitucional de recaudar los impuestos, que se traduce en obligación de determinarlos y cobrarlos. De ahí que el título ejecutivo por excelencia en materia tributaria es la liquidación de impuestos". "[E]n el

artículo 26 de la Ley 75 de 1986 se estableció la responsabilidad solidaria de toda clase de asociados en cualquier compañía, a prorrata del interés y durante el tiempo en que lo fueron, pero esta disposición solamente rige a partir del año gravable de 1987, o sea, sobre las liquidaciones correspondientes a los años gravables de 1987 y siguientes, por ser éstas las primeras en las que se aplicó el régimen de desgravación a los socios" ..... 530

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL.** "[A]un la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta. "Lo anterior importa que tal tipo de responsabilidad excluye, la derivada de la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio o de la administración y lógicamente, con mayor razón, la derivada de las vías de hecho. "Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado". "[L]a tendencia a responsabilizar los entes administrativos, en virtud del comúnmente denominado daño especial, presenta, entre otras característica las de prescindir de toda noción de culpa o de conducta ilícita del agente, de igual manera, se fundamenta primordialmente en la incidencia del daño que objetivamente ha soportado el particular de manera individual o personal, dado que sus congéneres, ó, por lo menos, un grueso número de ellos no ha padecido igual deterioro en sus bienes que integran el patrimonio; y, el proceder o conducta de la administración, como ha quedado vislumbrado, es a todas luces lícito y hasta loable. Esta figura, pues, difiere ostensiblemente de la tradicional falta o falla en el servicio, desde luego que no puede enrostrarse a la administración deficiencia, equivocación u omisión en los quehaceres que le competen ..... 503

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. FALLA DEL SERVICIO MEDICO.** "La Sala....quiere recalcar, para evitar equívocos, que cuando cuestiona el servicio médico oficial no parte del supuesto de que en éste va envuelta una obligación de resultado. No podría aceptar, entonces, vbgr. que en todo caso de muerte se presume la falla del servicio o la culpa personal del médico; vale decir, que este cumple a cabalidad y no compromete su responsabilidad ni la del ente a que pertenece, cuando pone a disposición de aquél toda su ciencia y los

medios adecuados, aconsejables y oportunos que la Infraestructura del servicio debe poseer". "La falla no sólo se da cuando el servicio no opera, sino que se produce cuando funciona mal o tardíamente" ..... 544

## S

SANCION POR LIBROS DE CONTABILIDAD. PROCEDENCIA. Como la sanción por libros de contabilidad se fundamentó en el hecho de haberse constatado en la visita contable la ausencia de soportes externos en relación con la primer partida glosada en el primer rechazo global y lo mismo en cuanto al rechazo por concepto de alquiler de equipos que se confirma en esta instancia, lo cual es un hecho irregular a la luz del art. 57 del Decreto 3803 de 1982, que de acuerdo con esa disposición en la vía gubernativa se efectuó la reducción de la sanción a la suma que se cuestiona ante la jurisprudencia, la cual confirma la Sala toda vez que los hechos que la orientación en ningún momento ha sido desvirtuados, encontrándose en consecuencia correctamente aplicada la sanción en litis ..... 536

SERVICIO DE COMPUTACION. SOFTWARE- HONORARIOS. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS. RECHAZO DE SERVICIOS PAGADOS. Es claro que el servicio de computación, que incluye programación y software en su ejecución predomina el factor intelectual sobre el manual o estrictamente mecánico (material), hecho que caracteriza la prestación del servicio, independientemente del hecho de que el mismo se realice en cumplimiento de determinado contrato, lo cual no desvirtúa la esencia misma del pago o retribución por el servicio. Por ello la circunstancia aducida en el sentido de que se trata de arrendamiento de dichos servicios (programación y software) no desvirtúa la naturaleza del pago, porque de todas maneras se está dando el servicio de computación o programación cuya retribución evidentemente tiene el carácter de honorarios..... 536

SOCIEDADES. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. DEUDAS FISCALES DE LOS SOCIOS. "La obligación sustancial tributaria se origina al realizarse el presupuesto de hecho previsto en la ley como generador del tributo, pero es la liquidación impositiva como acto administrativo de carácter eminentemente declarativo la que establece la certeza y le da forma a la obligación y permite al sujeto activo exigir su pago. La liquidación no es un elemento interno constitutivo de la obligación sustancial, sino del ejercicio de la atribución constitucional de recaudar los impuestos, que se traduce en obligación de determinarlos y cobrarlos. De ahí que el título ejecutivo por excelencia en materia tributaria es la liquidación de impuestos". "[E]n el artículo 26 de la Ley 75 de 1986 se estableció la responsabilidad solidaria de toda clase de asociados en cualquier compañía, a prorrata del interés y durante el tiempo en que lo fueron, pero esta disposición solamente rige a partir del año

gravable de 1987, o sea, sobre las liquidaciones correspondientes a los años gravables de 1987 y siguientes, por ser éstas las primeras en las que se aplicó el régimen de desgravación a los socios" ..... 539

**SOFTWARE. HONORARIOS. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS. RECHAZO DE SERVICIOS PAGADOS.** Es claro que el servicio de computación, que incluye programación y software en su ejecución predomina el factor intelectual sobre el manual o estrictamente mecánico (material), hecho que caracteriza la prestación del servicio, independientemente del hecho de que el mismo se realice en cumplimiento de determinado contrato, lo cual no desvirtúa la esencia misma del pago o retribución por el servicio. Por ello la circunstancia aducida en el sentido de que se trata de arrendamiento de dichos servicios (programación y software) no desvirtúa la naturaleza del pago, porque de todas maneras se está dando el servicio de computación o programación cuya retribución evidentemente tiene el carácter de honorarios ..... 536

**T**

**TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. INTERPRETACION PREJUDICIAL. NUEVA POSICION DEL CONSEJO DE ESTADO.** "[E]l artículo XXIX del Tratado mediante el cual se creó el Tribunal Andino de Justicia del Acuerdo de Cartagena no prevé, ni explícita ni implícitamente que el juez nacional pueda en los procesos que carecen de ulteriores recursos abstenerse de formular la solicitud de interpretación prejudicial en los casos en que el demandante invoque en sustento de sus pretensiones alguna de las normas que integran el ordenamiento legal andino ..... 554

\*\*\*\*\*